



REVISTA ARGENTINA DE DERECHO
DE LA
ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINERÍA

Director editorial

José A. MARTÍNEZ DE HOZ (h.)

Directora ejecutiva

Estela B. SACRISTÁN

Subdirector

Tomás LANARDONNE

Coordinadora

María Carolina CRESPO

Consejo académico

Ana Elizabeth BASTIDA • Alberto B. BIANCHI
Daniel CASAL • Germán FERNÁNDEZ LAHORE
Máximo J. FONROUGE • Florencia HEREDIA
Arturo PERA • Héctor M. POZO GOWLAND
Francisco Javier ROMANO • Rubén O. SABATINI
Roberto P. SOBRE CASAS • Alejandro VERGARA BLANCO
Mariano C. VIVAS DE LORENZI • Hernán M. ZABALLA

Secretarios de redacción

Sergio ARBELECHE • Juan Cruz AZZARRI
Hugo Aníbal CABRAL • Jimena del Valle DANERI LUCERO
Ignacio M. DE LA RIVA • Héctor M. HUICI
María Inés JUSTO • Leonardo F. MASSIMINO
Mariano PALACIOS • Pablo RUEDA
Luis Patricio SALADO • Carlos SARAVIA FRÍAS
Juan Martín SIANO • Claudio Norberto VÁZQUEZ



Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería

Doctrina. Jurisprudencia

Año 1 • Número 1 • Mayo - Julio • 2014



Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma

CIUDAD DE BUENOS AIRES

La *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*
es una publicación trimestral y se publica asimismo en versión electrónica, en
www.radehm.com.ar

La Dirección manifiesta que las opiniones vertidas en los artículos publicados
son responsabilidad de sus autores.

Contacto suscriptores: editorialabaco@gmail.com

Contacto autores: radehm.autores@gmail.com



EDITORIAL ÁBACO DE RODOLFO DEPALMA S.R.L.

Viamonte 1336, 4° - Ciudad de Buenos Aires

www.abacoeditorial.com.ar

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

I.S.S.N.: 2362-3195

Impreso en mayo de 2014

Advocatus S.A.
Obispo Trejo 181
(Córdoba)

IMPRESO EN LA ARGENTINA

PRESENTACIÓN

La *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* –ya, entre nosotros, *RADEHM*– es hoy una realidad que tiene su historia.

La idea de una revista especializada en temas de energía, hidrocarburos y minería comenzó a gestarse en la primavera de 2013, cuando Tomás Lanardonne –influenciado por su experiencia académica en la Universidad de Dundee, Escocia– puso en marcha un proceso que nunca se detuvo, y que avanzó en etapas preclusivas, en pos de la puesta en el mercado de la *RADEHM*, primera revista argentina en su especie.

Amparados en la distancia, aprovechando los minutos libres, impulsados por la ausencia de una revista jurídica en nuestro país sobre los temas mencionados, los aventurados intercambios vía e-mail del principio se convirtieron en diálogos simples y casi continuos, entre Tomás, José A. Martínez de Hoz (h.), como referente de las materias involucradas, y Estela Sacristán, devota de la investigación y el derecho comparado. A ellos se sumó, por la convocatoria de Tomás, María Carolina Crespo, como colaboradora en las materias aquí tratadas.

Surgió, de todo esto, una dirección editorial sólida y experimentada, a cargo de José A. Martínez de Hoz (h.); una dirección ejecutiva y subdirección permanentes y comprometidas a cargo de Estela Sacristán y Tomás Lanardonne, respectivamente; la coordinación ordenada y puntillosa de María Carolina Crespo, y un armónico equipo de Secretarios de Redacción de carácter único, dado su alto grado de especialización inicial. A ellos se suma un Consejo Académico cuyo linaje científico nos enorgullece; todo ello, con la amplia confianza que en nosotros depositara la editorial Ábaco.

De este modo, lo que había sido originariamente tan solo un *powerpoint*, que concitara a un grupo de conspicuos especialistas de los sectores comprendidos, se transformó en el *quarterly* que ve la luz hoy.

* * *

Estamos superando las pruebas iniciales, y seguimos preparándonos para otras. El equilibrio entre el conocimiento científico y la práctica –pues el Derecho, después de todo, lo es– deviene una prioridad permanente.

En el mercado de ideas, en especial jurídicas, hay un nicho representado por la energía, los hidrocarburos y la minería. Esa temática misma nos coloca ante una responsabilidad doble.

Por un lado, es nuestra responsabilidad facilitar que esas materias se nutran en el lugar de encuentro de la teoría y la práctica. De tal modo, esas ideas, corporizadas en el artículo o comentario jurisprudencial, reseña o ensayo, podrán transitar hasta alcanzar a interesados noveles y estudiosos, a profesionales y académicos, a litigantes y expertos, en los continuos ciclos comunicativos que permiten el avance científico, con su insoslayable anclaje concreto, profesional.

Por el otro lado, hay una responsabilidad, igualmente relevante, de encarar el paradigma que hoy nos toca enfrentar y con el cual convivimos, como letrados, profesores y ciudadanos: en particular, el reto que conllevan las regulaciones estatales para con los derechos de propiedad de los actores privados involucrados en el mundo de la energía, los hidrocarburos y la minería; y, en general, el rol empresarial estatal del mismo actor que fija aquellas regulaciones, incursionando en esos tres campos de la industria, en paralelo a la propia iniciativa privada como motorizadora de las inversiones.

Ya sea por los actores en juego, la localización geográfica del recurso minero, energético o hidrocarburífero –recurso que no conoce, a su vez, de límites o fronteras políticas–, o quien lo necesita, es claro, además, que estamos frente a un mundo primordialmente internacional, en el cual las relaciones de Derecho que lo rigen también lo son. En esa línea, tenemos por objetivo también, en *RADEHM*, que se convierta, eventualmente, en una revista de referencia a nivel internacional.

Con la mirada siempre puesta en el devenir, he aquí nuestra apuesta al rigor científico y al valioso conocimiento especializado potenciado desde el formidable equipo que camina junto con nosotros por la senda trazada.

El Derecho es –y debe ser– coordinación entre la teoría y la práctica, y una herramienta para brindar previsibilidad y seguridad a los actores en las respectivas áreas de negocios, para hoy y para mañana. Y esa coordinación cobra inusitada relevancia cuando se está frente a la energía (incluyendo las energías renovables), los hidrocarburos o la minería. *RADEHM* es toda una oportunidad para demostrar que esa coordinación es posible.

* * *

RADEHM no sería posible sin su equipo. Integran el sostén humano de esta Revista trimestral los colegas –profesores, profesionales, investigadores– cuyos antecedentes se sintetizan a continuación:

Dirección editorial

MARTÍNEZ DE HOZ (h.), José A.

jmh@pagbam.com.ar

Master of Comparative Law (Universidad de Illinois, 1982, máximas calificaciones en todos los cursos). Abogado (UCA, 1980, mejor promedio de su promoción).

Es uno de los socios fundadores de Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h.), uno de los principales estudios jurídicos de la Argentina, y dirige el departamento de Energía y Arbitraje de dicho estudio. Está activamente involucrado en los asuntos de petróleo, gas, electricidad y arbitraje y es miembro de diversas instituciones arbitrales.

Ha adquirido una vasta experiencia tanto en arbitraje comercial como en arbitraje de inversión. El Estudio está actualmente participando en numerosos casos de arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) contra la República Argentina, como consecuencia de las medidas tomadas desde el año 2002, que resultaron en la derogación y alteración de diversos marcos regulatorios de inversiones. Es también muy activo en casos de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y otros tipos de arbitrajes comerciales.

Es miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI en representación de la República Argentina.

Se encuentra listado como árbitro en diversas instituciones, incluyendo la lista de árbitros en temas de energía del Centro Internacional para la Resolución de Disputas de la Asociación Americana de Arbitraje.

Ha sido profesor de cursos de grado en la UCA. Es profesor en el Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA).

Es disertante en seminarios y conferencias sobre cuestiones de energía y arbitraje.



Dirección ejecutiva

SACRISTÁN, Estela B.

es@bgcv.com.ar

Doctora en Derecho (UBA, 2006, tesis calificada sobresaliente). United States Judiciary Training Program (Federal Judicial Center, Washington D.C., 2005/2006). Especialista en Derecho Administrativo-Económico (UCA, 1998, tesina calificada sobresaliente).



te). Abogada (Universidad del Museo Social Argentino, 1992, mejor promedio de su promoción).

Recibió, entre otros, el premio “Corte Suprema de Justicia de la Nación” instituido por Ac. 6/91 (1995).

Beca “UCA posdoctoral” (2013-2014).

En el grado, profesora titular, *Doctrina y Jurisprudencia* (Universidad Nacional de Lomas de Zamora) y adjunta, *Derecho Administrativo* (UCA). Entre otros cargos docentes de posgrado, es profesora de *Derecho Administrativo Comparado* (Master en Derecho Administrativo y LLM, Universidad Austral).

Subdirectora de *Derecho Administrativo –Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica– (ReDA)*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Autora de *Régimen de las tarifas de los servicios públicos* (Ábaco, 2007). Directora y coautora de *Manual de jurisprudencia y doctrina* (La Ley, 2013). Cuenta con más de cien publicaciones, en el país y en el exterior.

Trabajó en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Administración Pública y en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. En 2005 se unió al estudio Bianchi, Galarce & Castro Videla.

Miembro de Instituto de Estudios Legislativos, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Asociación Argentina de Derecho Comparado, e Integrante del Instituto de Derecho Administrativo, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.



Subdirección

LANARDONNE, Tomás

t.lanardonne@dundee.ac.uk

LLM in Energy Law and Policy (Universidad de Dundee, 2013, con distinción, tesis en elaboración). Especialización en Derecho Administrativo-Económico (UCA, 2011, promedio 9/10, tesina en elaboración). Abogado (UBA, 2005, diploma de honor).

Premio “Steve Weston” (2013).

Beca “Chevening” (2012).

Listado por la revista *Apertura* en el ranking de los abogados más destacados menores de 40 años (2013). Trabajó durante 10 años en Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h.) (Buenos Aires). Desde agosto de 2013 trabaja como *visiting foreign attorney* en King & Spalding (Houston).

Posee más de veinte publicaciones en revistas jurídicas argentinas y extranjeras.

Miembro de The Institute for Energy Law (Dallas); Association of International Petroleum Negotiators (Houston); Scottish Oil Club (Edimburgo); Chevening Scholars Association (Londres); Instituto Argentino del Petróleo y del Gas (Buenos Aires).

Coordinación

CRESPO, María Carolina

mcrespo@ebv.com.ar



LLM – Environmental and Natural Resources Law & Policy Program (Universidad de Denver, 2010) con especialización en *Mineral Law and Sustainable Development and Renewable Energy*. Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA, 2013, tesina en elaboración). Abogada (UBA, 2006).

Beca “Spring 2010”, Rocky Mountain Mineral Law Foundation (2010). Beca “Environmental and Natural Resources”, Universidad de Denver-Sturm College of Law (2009).

Trabajó como abogada extranjera bajo el programa *Visiting International Scholar* en el Departamento de Comercio y Arbitraje Internacional de Crowell & Moring (Washington DC, 2010-2011). Trabaja desde hace más de 10 años en Estudio Beccar Varela, desempeñándose actualmente como abogada senior del Departamento de Recursos Naturales y *Corporate*.

Miembro de Association of International Petroleum Negotiators; Rocky Mountain Mineral Law Foundation; Instituto Argentino del Petróleo y del Gas (Comisión de Legales, Buenos Aires).

Consejo Académico

BASTIDA, Ana Elizabeth



Doctora en Derecho (Centre for Energy, Petroleum and Mineral Law & Policy, Universidad de Dundee, 2004); Maestría en Derecho y Política de los Recursos Naturales (CEPMLP, Universidad de Dundee, 1997, con distinción); Especialista en Derecho de los Recursos Naturales (UBA, 1998, *cum laude*); Abogada (UBA, 1990).

Se especializa en el derecho, la política y la gobernanza de los recursos naturales en el contexto del desarrollo sostenible, con especial foco en minería y minerales. Ha desarrollado su carrera profesional durante más de veinte años impulsando una visión integradora de la actividad y de los marcos normativos que la rigen.

Inició su carrera de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Gioja” (UBA). Es profesora e investigadora en el Centre for Energy, Petroleum and Mineral Law & Policy (Universidad de Dundee) y directora académica de la Maestría en Gestión del Negocio Minero (Universidad Católica de Cuyo, sede San Juan).

Fue subdirectora editorial del *Journal of Energy and Natural Resources Law* (International Bar Association), y editora asistente de *The Centre for Energy, Petroleum and Mineral Law and Policy Internet Journal*.

Ejerció la profesión en el estudio Taffarel-Sánchez, la consultora Tomás de Pablos y asociados, y el estudio Hope, Duggan & Silva (áreas minera y ambiental). Ha sido consultora externa para la República Argentina, Ecuador, Mozambique y Etiopía –con contratos en curso para Costa de Marfil y Kirguistán–, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, United Nations Conference on Trade and Development, United Nations Economic Commission for Africa, el proyecto Minería, Metales y Desarrollo Sustentable, la Cámara de Minería de Sudáfrica, AngloAmerican, De Beers Consolidated Mines Ltd. y Minera Alumbraera Ltd., Rio Tinto PLC y diversas organizaciones, incluyendo la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, la Fundación Soros, la Open Society Justice Initiative, Revenue Watch Institute y Global Witness.

Es miembro del grupo de Derecho Ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de la Asociación Internacional de Abogados. Ha sido miembro del Comité Asesor del Grupo Internacional de Estudio para la Revisión de los Regímenes Mineros Africanos.

BIANCHI, Alberto B.



Doctor en Derecho (UBA, 1988), con tesis recomendada al Premio Facultad. Abogado (UCA, 1978).

En 1991 recibió el Premio “Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales” y en 2012, el Premio “Academia Nacional de Derecho de Córdoba”.

Profesor de *Derecho Constitucional Profundizado* (UCA).

Profesor de *Bases Constitucionales del Derecho Administrativo* (antes, *Derecho Constitucional Profundizado*) (Universidad Austral).

Autor de 18 libros y más de 400 artículos sobre temas de Derecho administrativo y Derecho constitucional.

Socio principal del estudio Bianchi, Galarce & Castro Videla.

Miembro de número de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires.

CASAL, Daniel



Abogado (UCA, 1980).

Ha participado en diversos cursos de negocios en *Columbia Business School* (USA) y *Edinburgh Business School* (Escocia).

Cuenta con más de 32 años de experiencia profesional en Derecho corporativo y de la energía.

Desde 2003 se desempeña como Director de Legales de Petrobras Argentina S.A.

FERNÁNDEZ LAHORE, Germán

Especialista en Derecho Tributario (Universidad Austral, 2007). *LLM in Resources Law and Policy* (The Centre for Energy, Petroleum and Mineral Law and Policy, Universidad de Dundee, 2000). Abogado (UBA, 1994).

Beca “Chevening” (1999). Becado para participar en el Institute for American and International Law (Southwestern Legal Foundation, Dallas, Texas, 1998).

Ha participado y expuesto como orador en diferentes cursos y seminarios en materia de petróleo y gas, contratos petroleros y minería e hidrocarburos no convencionales, en el país y en el extranjero.

Se especializa en Derecho empresarial, del petróleo y gas natural, financiamiento y tributación de los recursos naturales y Derecho minero.

Adquirió extensa experiencia en las áreas de su especialidad durante su desempeño profesional en Argentina, Colombia, Perú, Chile, Uruguay, Bolivia, Ecuador y Estados Unidos.



FONROUGE, Máximo J.

Abogado y procurador (UBA, 1985).

Fue profesor adjunto de *Elementos de Derecho Administrativo* (UBA, 1989-2008) y profesor de la Especialización en Regulación de los Servicios Públicos (Universidad Austral, 2001-2009), donde coordinó, además, el área Electricidad. Es profesor en la Especialización en Derecho Administrativo-Económico (UCA), en la Maestría en Derecho Administrativo, materia *Servicios Públicos-Distribución de energía eléctrica* (Universidad Austral), y en la Especialización en Derecho Administrativo, materia *Servicios Públicos* (Universidad de Belgrano).

Ha sido disertante en varios seminarios, jornadas y conferencias sobre Derecho administrativo y regulación de los servicios públicos. Ha escrito diversos artículos de la especialidad.

Chambers & Partners Latin America lo ha destacado como *Leading Lawyer in Public Law* (2009-2013) y en *Energy & Natural Resources – Electricity* (2011-2013).

Es uno de los socios fundadores del estudio Cassagne Abogados, reconocido como líder en la Argentina en el campo del Derecho administrativo y de la regulación económica. Desde allí y por muchos años ha asesorado a la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina (ADEERA), y a empresas prestadoras del sector eléctrico –distribuidoras nacionales y provinciales y transportistas–, así como a grandes usuarios de energía eléctrica.

Desde 1995 es miembro del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.





HEREDIA, Florencia

Master en Derecho Empresario (Universidad Austral, 1995). Posgrado en Estrategia Ambiental Corporativa (Instituto de Estudios para el Management Ambiental, 2002). Abogada (UCA, 1991, diploma de honor y premio “Dr. Faustino Legón” al mejor promedio).

Perteneció a la Cátedra de *Derecho Internacional Público* a cargo del Dr. Raúl Vinuesa, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA. Fue profesora adjunta en el curso de Derecho Minero Comparado Latinoamericano, Posgrado en Recursos Naturales, a cargo del Prof. Don Smith, Universidad de Denver,

Colorado, USA. Es profesora de la Maestría en Gestión del Negocio Minero (Universidad Católica de Cuyo, sede San Juan).

Su tesina *Ilícitos societarios*, presentada para aspirar al Master en Derecho Empresario (Universidad Austral), fue calificada sobresaliente (1995).

Ha sido designada como testigo experto en causas judiciales en Canadá, en las que emitió opinión como experta argentina en Derecho minero.

Es socia fundadora de Holt Abogados, estudio especializado en recursos naturales, energía e infraestructura.

Miembro del directorio de la Rocky Mountain Mineral Law Foundation. Vicepresidente de la Comisión de Minería de la International Bar Association. Miembro integrante del Consejo Legal, Fundación para el Desarrollo de la Minería (FUNDAMIN). Miembro de Prospectors and Developers Association of Canada (PDAC).

PERA, Arturo



Abogado (UCA, 1974).

Realizó numerosos cursos de posgrado en Estados Unidos e Inglaterra.

Cuenta con más de 40 años de experiencia en la industria del gas y del petróleo. Es director jurídico de Total Austral desde 1998.

Es vicepresidente de la Asociación Argentina de Derecho de la Energía y Recursos Minerales (ADERM), y miembro de la International Bar Association, Section on Energy, Environment, Natural Resources and Infrastructure Law (SEERIL), desde 1986.

POZO GOWLAND, Héctor M.

Abogado (UBA, 1980).

Segundo premio, concurso “La Ley-50° Aniversario”, otorgado por la revista jurídica *La Ley* (1985). Mención honorífica, otorgada por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires (1991). Premio “Miguel Marienhoff”, otorgado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires (2011).

Fue profesor en la Especialización en Regulación de los Servicios Públicos (Universidad Austral) y en Curso de Postgrado en Regulación Económica (UCA). Es profesor de *Derecho Procesal Administrativo* (Especialización en Derecho Administrativo-Económico, UCA) y de *Servicios públicos. Transporte de energía eléctrica* (Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Austral).

Es coautor en 7 libros, codirector de una obra colectiva en seis tomos y autor de numerosos trabajos de investigación sobre temas de Derecho administrativo.

Es socio de Pozo Gowland Abogados. Desde 1980 presta asesoramiento a empresas de energía (petróleo, gas y electricidad), de servicios públicos y de infraestructura. Asesor y miembro del directorio de diversas empresas de energía. Desde 1994 es síndico de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA).

Integrante del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.



ROMANO, Francisco Javier

LLM con honores en *Banking and Finance Law* (King’s College, Londres, y London School of Economics). Abogado (UBA, 1990, diploma de honor).

Beca “Chevening” (2000) para realizar estudios de posgrado en el Reino Unido.

Profesor del Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA).

Ha presentado numerosas ponencias sobre la legislación de hidrocarburos en Argentina y sobre la aplicación de contratos del *common law*, en el país, como invitado en la Rocky Mountain Mineral Law Foundation, la International Bar Association (IBA), el Instituto Argentino del Petróleo y el Gas (IAPG) y The Society of Petroleum Engineers (SPE).

Desde sus comienzos ha trabajado en temas de la industria del gas y petróleo, primero como asociado en estudios jurídicos; desde 1995, como gerente de asuntos legales de Bidas y *senior legal advisor* en Pan American Energy;



y, desde junio de 2005, como director de asuntos legales en Chevron Argentina S.R.L. Actualmente es Managing Counsel de Chevron para todas las operaciones en Latinoamérica, incluyendo Argentina, los nuevos joint ventures con YPF, Venezuela, Brasil, Colombia y Trinidad.

Country Manager de la Association of International Petroleum Negotiators (AIPN). Miembro de la comisión directiva de la Asociación Argentina de Derecho de la Energía (ADERM). Miembro activo del Club del Petróleo.



SABATINI, Rubén O.

Abogado (UBA, 1980, diploma de honor).

Es director del posgrado Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA). Es director académico de la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales (AIEJ) (2012-2014).

Fue profesor del Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética (CEARE) (2002-2006).

Se desempeña como General Counsel en el Grupo Pluspetrol.

Fue presidente de la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos (CEPH) (2006-2009). Fue director del Latin American Regional

Chapter de la Association of International Petroleum Negotiators (AIPN) (2009-2012). Es miembro fundador de la Asociación Argentina del Derecho de la Energía y de los Recursos Minerales (ADERM) (1996-2014).

SOBRE CASAS, Roberto P.



Doctor en Derecho (Universidad Complutense de Madrid, 2002). Abogado (Universidad Nacional de Tucumán, 1979).

Tesis sobre *Los contratos en el mercado eléctrico*, calificada sobresaliente cum laude por unanimidad (UCM, 2002) y publicada por Ábaco (2003).

Profesor de carreras y cursos de posgrado en las Universidades Nacionales de Tucumán (Facultad de Ciencias Económicas y Facultad de Derecho) y Tecnológica de Tucumán. Profesor visitante de posgrados en distintas universidades públicas y privadas de Argentina y del exterior.

Desde 1979 es socio del estudio Sobre Casas-Poliché-Juez Pérez. Ex Gerente de Legales de la Empresa Distribuidora Eléctrica de Tucumán S.A. (1997).

Miembro fundador de la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación (ASIER).

Miembro de número de la Academia de Ciencias Morales, Políticas y Jurídicas de Tucumán.

VERGARA BLANCO, Alejandro

Doctor en Derecho (Universidad de Navarra, 1989, tesis calificada sobresaliente *cum laude*). Postdoctorado en Derecho (Université de Pau et des Pays de l'Adour, 1993-1998). Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad de Concepción, 1983).

Profesor titular de Derecho Administrativo (Pontificia Universidad Católica de Chile). Profesor de Diplomado, Magíster y Doctorado en Derecho en dicha casa de estudios.

Director del Programa de Derecho Administrativo-Económico, Pontificia Universidad Católica de Chile.

Director de *Revista de Derecho Administrativo (ReDAd)*; *Actas de Derecho de Agua (ADAg)*; y *Actas de Derecho de Energía (ADEner)*, revistas jurídicas chilenas, de publicación anual.

Autor de más de cien publicaciones, entre libros, capítulos y artículos en obras colectivas y revistas jurídicas, chilenas y extranjeras. Se destacan: *Derecho de Aguas* (1998); *Derecho Eléctrico* (2004); *El Derecho Administrativo como sistema autónomo. El mito del Código Civil como Derecho Común* (2010); *Instituciones de Derecho Minero* (2010); *Código de Energía* (2011); *Código de Aguas Comentado* (2011); y *Sistema de Derecho Minero* (2013).

Especialista en Derecho administrativo, teoría del Derecho, Derecho de bienes públicos, y Derecho de la energía y recursos naturales, en especial, Derecho de aguas, Derecho de minería y Derecho de energía. Reconocido por *Chambers Global 2014* para el área de Energía y Recursos Naturales. Socio de Vergara y Cía. Abogados, estudio especializado en Derecho administrativo, de la energía y los recursos naturales.

Fue integrante del Panel de Expertos, órgano técnico especializado, encargado de la resolución de conflictos entre los agentes de la industria eléctrica chilena (2004-2007).



VIVAS DE LORENZI, Mariano C.

Programa de Alta Dirección (Escuela de Dirección y Negocios, IAE, 2009). Leadership Program (Thunderbird School of Global Management, 2006). *LLM - Master of Laws in Comparative Law* (Universidad de Miami, School of Law, 2002). Maestría en Administración de Negocios (ESEADE Instituto Universitario, 1991). Abogado (Universidad Nacional del Nordeste, 1986).

Dean's Certificate of Achievement (Universidad de Miami, School of Law, 2002).

Abogado matriculado en la Argentina y licenciado en la State Bar of Texas, con especialización en materia energética.

Ha sido contraparte nacional con especialización en proyectos de energía para el Ministerio de Economía de la Provincia del Chaco (1988) y para las Naciones Unidas (1989). Ha trabajado desde hace más de 20 años en ExxonMobil

en distintos cargos con responsabilidades gerenciales, entre ellos: director de asuntos legales del Cono Sur, con sede en Buenos Aires; gerente regional de Américas (América Central y Caribe), con asiento en Coral Gables; gerente de asuntos legales para Estados Unidos y Asia Pacífico para la línea de poleofinas (Petroquímica), con asiento en Houston. Desde octubre de 2013 es gerente regional de asuntos legales en materia de Producción de Petróleo y Gas para América Latina con sede en Houston.

Miembro de la American Bar Association y del Instituto Argentino del Petróleo y del Gas (Buenos Aires y Houston).



ZABALLA, Hernán M.

Programa Academy of American and International Law, The Center for American and International Law –antes, The Southwestern Legal Foundation– (Southern Methodist University, Dallas, 1999). Abogado (Universidad del Museo Social Argentino, 1989).

Profesor titular de *Derecho Rural, Minero y Ambiental* (UMSA). Profesor en la Maestría en Gestión del Negocio Minero (Universidad Católica de Cuyo).

Es autor y coautor de numerosas publicaciones en temas de su especialidad. Conferencista en el país y en el exterior.

Desde 2011, socio fundador de Zaballa-Carchio Abogados, con experiencia previa en Brons & Salas (1994-2011), estudio en el que fue socio a cargo del Departamento de Recursos Naturales. Cuenta con más de veinte años de experiencia en temas de derecho minero y de recursos naturales en general, y presta servicios jurídicos a un vasto sector de empresas nacionales y extranjeras con actividad minera en la Argentina, integrando el directorio de varias de ellas.

Miembro de la Cámara Argentina de Empresarios Mineros (CAEM), en la que fue Secretario y Tesorero; Rocky Mountain Mineral Law Foundation; Fundación para el Desarrollo de la Minería Argentina (FUNDAMIN), en la cual integra el Consejo Asesor; Prospectors and Developers Association of Canada (PDAC).



Secretarios de redacción

ARBELECHE, Sergio

LLM Internacional en Derecho Estadounidense y Negocios Internacionales (Universidad de Suffolk, Boston-Budapest, 2010-2013). Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA, 2010-2011). Abogado (UCA, 1998). Pre-master en Derecho Empresarial, Universidad Austral y Centro Universitario de Estudios (1997). Programa de Me-

diación, Negociación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (Universidad Austral y CUDES, 1996).

Profesor de la Maestría en Gestión del Negocio Minero (Universidad Católica de Cuyo sede San Juan, 2013). Desde 2009, profesor adjunto de *Derecho rural, minero y ambiental* (UMSA).

Trabajó en el estudio jurídico Brons & Salas (1998-2011). Fue asesor legal de la Subsecretaría de Minería de la Nación en el Programa de Naciones Unidas (2002). Actualmente, es socio del estudio jurídico Zaballa-Carchio Abogados desde 2011.

Miembro de Rocky Mountain Mineral Law Foundation; Prospectors and Developers Association of Canada (PDAC); International Bar Association (IBA); Cámara Argentino Canadiense de Comercio. Coordinador de la Comisión de Legales de la Cámara Argentina de Empresas Mineras (CAEM).

AZZARRI, Juan Cruz

Especialista en Derecho Administrativo-Económico (UCA, 2011, tesina calificada sobresaliente con recomendación de publicación). *Master in Laws (LLM)* por la Universidad de Virginia (2010). Cursó el Doctorado en Ciencias Jurídicas (UCA, 2004-2005). Abogado (UCA, 2003).

Desde 2004 es profesor de *Derecho administrativo* (UCA). Fue profesor de posgrado en el Instituto ESEADE y en la UCES (2011).

Integra el comité de colaboradores de *El Derecho – Administrativo*.

Autor de diversos artículos en las materias de su especialidad.

Trabajó en el estudio Badeni & Gagliardo (2002-2006), en el estudio Hope, Duggan & Silva (2006-2008), en la Dirección General de Concesiones de la Ciudad de Buenos Aires (2008-2009). Desde 2010, es abogado en el estudio Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h.). En 2013 fue designado consejero.

Integrante del Club de Argentina de la Universidad de Virginia. Integrante del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

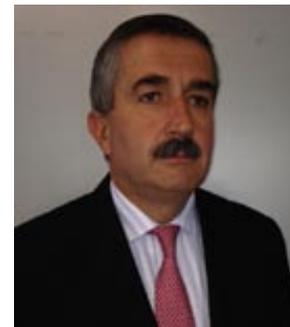


CABRAL, Hugo Aníbal

Abogado (Universidad de Belgrano, 1984). Programa de Desarrollo Directivo (Escuela de Dirección y Negocios - IAE, 1996).

Profesor del posgrado Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural, UBA. Profesor en Posgrado (ITBA).

Es disertante en seminarios y conferencias sobre cuestiones energéticas.



Participante activo en el armado del proyecto Capex para generación de electricidad a partir de la explotación de gas en el yacimiento Agua del Cajón; asesor legal de Capex para la salida a las Bolsas de Buenos Aires y de Luxemburgo y en el financiamientos de bancos y entidades de crédito nacionales e internacionales.

Es director comercial y de asuntos legales del Grupo CAPSA/Capex, dedicado a producción de petróleo, energía eléctrica y gas, siendo el responsable de la venta de productos de las compañías y del asesoramiento legal en todos los ámbitos en los que actúan las mismas.

Es uno de los socios fundadores de Cabral Nonna & Asociados, estudio jurídico especializado en temas energéticos.

Es coordinador de la Comisión Jurídica de la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGEERA); y coordinador de la Comisión de Energías Renovables y Secretario de la Comisión Directiva de dicha Asociación. Es miembro de la Comisión de Legales de la Cámara de Empresas Productoras de Hidrocarburos, y del Consejo Empresario Argentino para el Desarrollo Sostenible (CEADS). Miembro fundador y actual presidente de la Asociación Civil para el Estudio del Derecho de la Energía (ADERM).



DANERI LUCERO, Jimena del Valle

Diplomado en Gestión del Negocio Minero (Universidad Adolfo Ibáñez, 2010). Posgrado en Gerenciamiento de Empresas (Fundación Alta Dirección Escuela de Negocios, 2005). Carrera de Posgrado en Derecho Procesal Civil (Universidad Católica de Cuyo, 1998). Posgrado en Docencia Universitaria (Universidad Católica de Cuyo, 1996). Mediadora por la Asociación Iberoamericana de Resolución Alternativa de Disputas (AIRAD, 1996). Abogada y procuradora (Universidad Católica de Cuyo, 1994).

Mereció la Beca “Programa Intercampus”, de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) para realizar una pasantía en la Universidad de Girona sobre “Métodos alternativos de resolución de conflictos” (1997).

Docente universitaria, cátedra de *Contratos* (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Cuyo, 1996-2002).

Coordinadora de la Maestría en Gestión del Negocio Minero (Universidad Católica de Cuyo, sede San Juan).

Especialista en dirección legal de empresas mineras multinacionales de primera línea. Actualmente responsable de la Gerencia de Legales para Argentina de las filiales de Barrick Gold Corporation.

Miembro de Rocky Mountain Mineral Law Foundation. Integrante del Instituto de Recursos Naturales (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Cuyo).

DE LA RIVA, Ignacio M.

Doctor por la Universidad de Valladolid (2002). Egresado del Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural, UBA (2008). Magister en Derecho Administrativo por la Universidad Austral (1993). Abogado (UBA, 1987).

Es profesor titular de *Derecho Administrativo* (UCA). Profesor de *Intervención Administrativa* y de *Dominio Público* (Especialización en Derecho Administrativo-Económico, UCA). Profesor adjunto de *Jurisdicción constitucional, control de constitucionalidad y magistratura constitucional* (Especialización en Derecho Constitucional, UCA).

Expositor habitual en congresos y jornadas sobre temas de Derecho administrativo en la Argentina y en el exterior.

Es autor de *Ayudas públicas (Incidencia de la intervención estatal en el funcionamiento del mercado)* y de numerosos artículos sobre temas de Derecho administrativo.

Socio del Estudio Cassagne Abogados.

Miembro de la Red de Investigación en Derecho de los Bienes Públicos, constituida en Zaragoza. Integrante del Instituto de Derecho Administrativo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.



HUICI, Héctor M.

Master en Derecho Administrativo (Universidad Austral, 1992). Abogado (UBA, 1989).

Es autor de diversos artículos sobre Derecho administrativo y regulación de servicios públicos en revistas jurídicas de actualidad.

Entre otras actividades docentes, es profesor en la Especialización en Derecho Administrativo-Económico (UCA) y en el Master en Derecho Administrativo (Universidad Austral), y profesor de Derecho Administrativo (Universidad Nacional de La Matanza).

Fue gerente de normas regulatorias de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (1994); asesor de la Subsecretaría de Comunicaciones (1995); asesor externo de la Secretaría de Energía (1997-1999), entre otras actividades en el sector público.

Hasta diciembre de 2013 se desempeñó como socio en el estudio M&M Bomchil desarrollando su práctica en las áreas de Derecho administrativo, regulación económica y arbitrajes, estudio al que sigue vinculado, aunque con licencia. Actualmente es legislador de la Ciudad de Buenos Aires por el PRO.





JUSTO, María Inés

Abogada (UBA, 1988).

Se desempeñó en la dirección legal de la Organización Techint. En 1992 ingresó al estudio Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h.), en el que fue asociada y luego socia.

Desde 2008 es responsable de la dirección legal en la Argentina del Grupo Endesa/Enel.



MASSIMINO, Leonardo F.

Doctor en Derecho (Universidad Nacional de Córdoba, 2006). Magister en Derecho Administrativo (Universidad Austral, 2006). Especialista en Regulación de los Servicios Públicos (Universidad Austral, 2006). Abogado (Universidad Nacional de Córdoba, 1991).

Premio “Corte Suprema de Justicia de la Nación” instituido por Acordada 6/91 (1992). Premio “Egresado sobresaliente”, otorgado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (1992).

Profesor titular, *Derecho Administrativo*, Universidad Católica de Córdoba; profesor titular, *Regulación Pública*, Maestría en Derecho Administrativo, Universidad Católica de Cuyo; profesor, *Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*, Universidad Nacional de Córdoba; docente en distintos posgrados en el país y en el extranjero.

Posee diversas publicaciones y ha sido disertante en seminarios y conferencias en temas de su especialidad.

Actualmente es director de Recursos Humanos, Asuntos Legales e Institucionales de Distribuidora de Gas del Centro y Cuyana S.A.



PALACIOS, Mariano

Especialista en Derecho Administrativo-Económico (UCA, 2010). Abogado (UCA, 1996). Cursa el segundo año de la Carrera de Especialización de Derecho Constitucional (UBA).

Desde 2007 es colaborador en *Elementos de Derecho Administrativo* (UBA). Desde 2012 es profesor adjunto de *Servicio Públicos. Regulación y Control*, Carrera de Especialización en Derecho Administrativo (UNLaM).

Autor de *Recurso directo contra las resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas*, Rap, Buenos Aires, 2010, y de numerosos estudios, artículos y notas a fallo sobre temas de Derecho público.

Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional.

RUEDA, Pablo

Egresado del Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA, 1999). Abogado (UBA, 1989).

Posee numerosas publicaciones en revistas jurídicas.

Está activamente involucrado en los asuntos de energía renovables.

Trabajó como abogado extranjero en Londres (1993) y Nueva York (1993-1996). Es socio de Pérez Alati, Grondona, Benites, Arntsen & Martínez de Hoz (h.). Co-dirige el Departamento de Energía de dicho estudio.

Es disertante en seminarios y conferencias varias en materia de cuestiones de energía.



SALADO, Luis Patricio

Posgrado en la Escuela Graduados de Ingeniería de Dirección Empresaria (Facultad de Ingeniería, UBA, 2002-2004). Especialización en Derecho Tributario (Universidad Austral, 2005-2007). Posgrado en Comercio Internacional de Hidrocarburos (Instituto del Gas y del Petróleo, Departamento de Petróleo y Gas, Facultad de Ingeniería, UBA, 2002). Programa de Desarrollo Directivo (Escuela de Dirección y Negocios IAE, 2007). Abogado (UBA, 1993).

Es profesor del Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA). Es profesor de cursos de grado en la misma Universidad.

Es organizador y disertante de seminarios y conferencias sobre cuestiones de energía.

Tiene una extensa experiencia –más de 25 años– en la actividad energética en empresas del sector.

Es miembro activo de las diferentes asociaciones relacionadas con la actividad energética en el país.





SARAVIA FRÍAS, Carlos

LLM in Energy Law and Policy (Universidad de Dundee, 1998). Posgrado Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA, 1996). Abogado (Universidad Nacional del Nordeste, 1995).

Premio “Profesional destacado”, Argentina Mining (2010). Premio “Rio Tinto/Foreign and Commonwealth Office scholarship”, Centre for Energy, Petroleum and Mineral Law and Policy, Dundee (1997-1998).

Es profesor de la Diplomatura en Gestión Minera (Universidad Austral).

Es disertante en seminarios y conferencias sobre cuestiones de minería y recursos naturales.

Posee numerosas publicaciones en revistas jurídicas argentinas y extranjeras.

Fue Subsecretario de Minería de la Nación y Subsecretario de Energía y Minería de la Nación. Es socio fundador del Estudio Saravia Frías y dirige su departamento de minería y recursos naturales.

Es miembro del Centro de Estudios Estratégicos Mineros (CEEM) de la Escuela de Dirección y Negocios IAE. Es miembro activo de Grupo de Empresas de Exploración Minera de la República Argentina (GEMERA); Cámara Argentina de Empresas de Uranio (CADEU); y de la Cámara Minera de Santa Cruz (CAMICRUZ).

SIANO, Juan Martín

Legum Magistri – LLM (Universidad de Pennsylvania Law School, 1996). Curso Evaluación de Impacto Ambiental (UTN, 1993). Abogado y procurador (UBA, 1989).

Profesor de *Derecho ambiental* en el Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA), en las Carreras de Especialización en Derecho Ambiental (UBA y UCA) y en la Maestría en Gestión Ambiental (ITBA). Docente de la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales (AIEJ).

Actualmente se desempeña como Environmental & Community Affairs Legal Manager en Pluspetrol.

Es autor de varios artículos y estudios en temas relacionados con derecho ambiental y petróleo y gas.



VÁZQUEZ, Claudio Norberto

Master en Derecho Administrativo (Universidad Austral, 1995). Curso de Regulación Económica, Derecho Público y Administrativo - Comunidad Europea y Mercados Regionales (Escola Galega de Administración Pública, Santiago de Compostela, 1996). Programa de Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA, 1997). Programa de Alta Dirección de Empresas (PAD) (Escuela de Dirección y Negocios IAE, 2012). Abogado (UBA, 1989).

Fue profesor de Teoría del Estado, cátedra a cargo del Dr. Héctor Orlandi (UBA, 1992-1996) y profesor de la Especialización en Regulación de los Servicios Públicos (Universidad Austral), área *Gas natural*, así como en el Curso de Postgrado en Regulación Económica (UCA).

Participa como expositor, coordinador y organizador de múltiples seminarios de servicios públicos y Derecho administrativo. Es autor de artículos de Derecho administrativo y servicios públicos.

Desde 2006 se desempeña como Gerente de Legales de Petrobras S.A. Además, desde 2009 también ocupa la posición de Gerente General de Ecuador TLC en la República del Ecuador.

Fue miembro fundador y secretario general de la Asociación de Abogados de la Industria del Gas (ADAIG) y miembro fundador de la Asociación Civil para el Estudio del Derecho de la Energía (ADERM).

* * *

Asimismo, desde la tradicional editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, nos asisten el licenciado Hernán Biscayart y el señor Rodolfo Ramiro Gómez, proveyendo precisiones en el riguroso trabajo de edición, insubstituíbles consejos y sugerencias y la experiencia de quienes se hallan familiarizados con la literatura especializada en las materias aquí acometidas.

Todos enfrentaremos, de hoy en adelante, el desafío material y humano de poner, en manos del lector más exigente, la tan esperada revista especializada en energía, hidrocarburos y minería, con sus contenidos doctrinarios y jurisprudenciales.

He aquí *RADEHM*, canalizadora de las responsabilidades que hemos asumido.

He aquí nuestra forma de devolver, a la sociedad jurídico-política, un conocimiento severo, colmado de *expertise*, pero asequible y –en fin– apasionante.

LA DIRECCIÓN

Buenos Aires, abril de 2014.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--------------------|-----|
| PRESENTACIÓN | VII |
|--------------------|-----|

DOCTRINA

PANORAMA DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA

OVERVIEW OF THE OPERATING AGREEMENTS IN THE HYDROCARBON ACTIVITY

Por DANIEL CASAL

| | |
|--|----|
| 1. Objeto..... | 1 |
| 2. Fundamentos de los contratos JOA | 2 |
| a) Contenido intrínseco. Características de la actividad hidrocarburífera | 3 |
| b) Contenido extrínseco. Modelos de contratos | 4 |
| 1. Tener suficiente difusión para quienes lo adopten..... | 4 |
| 2. Características de los miembros de la organización..... | 4 |
| 3. Estar suficientemente probado por el reiterado uso de los integrantes de la industria | 4 |
| c) Conveniencias del contrato modelo | 5 |
| d) Mejores prácticas en la gestión de contratos modelo..... | 6 |
| 3. Organizaciones existentes | 6 |
| a) American Association of Petroleum Landmen (AAPL) | 6 |
| b) Canadian Association of Petroleum Landmen (CAPL) | 6 |
| c) Petroleum Joint Venture Association (PJVA)..... | 7 |
| d) Association of International Petroleum Negotiators (AIPN) | 7 |
| e) United Kingdom Offshore Operators Association (UKOOA)..... | 7 |
| f) American Petroleum Institute (API) | 7 |
| g) Rocky Mountain Mineral Law Foundation (RMMLF)..... | 7 |
| 4. Cláusulas de los contratos JOA..... | 8 |
| a) Partes e intereses | 8 |
| b) Alcance..... | 8 |
| c) El operador | 8 |
| d) El comité operativo..... | 9 |
| e) Costos y contrataciones | 9 |
| f) Asignación de la producción..... | 10 |

“Índice general”

| | |
|---|----|
| g) Transferencias | 10 |
| h) Pros y contras del derecho de preferencia | 11 |
| i) Retiro | 12 |
| j) Responsabilidades | 12 |
| k) Ley aplicable | 12 |
| l) Terminación | 13 |
| m) Incumplimientos | 13 |
| n) Resolución de disputas | 14 |
| ñ) Procedimiento contable | 14 |
| o) Otras cláusulas relevantes | 15 |
| 5. Contratos emergentes de los JOA | 18 |
| a) Acuerdos de balance de gas | 18 |
| 1. Balance en especie vs. balance en dinero | 19 |
| 2. Necesidad de un ABG | 20 |
| b) Atribución, carga y disposición de petróleo | 21 |
| 6. Cuestión de las explotaciones no convencionales | 22 |
| 7. Caracterizaciones jurídicas para prevenir | 23 |
| a) Existencia de deberes fiduciarios | 23 |
| b) “Partnership”, “Joint venture” y UTE | 24 |
| 1. “Partnership” | 24 |
| 2. “Joint venture” | 25 |
| 3. Derecho argentino: sociedades irregulares y de hecho | 25 |
| 4. Derecho argentino: uniones transitorias de empresas | 26 |
| 8. Arbitraje | 27 |
| a) Convención de Nueva York | 28 |
| b) Lugar del arbitraje | 28 |
| c) Contratos multipartes | 28 |
| d) Medidas precautorias | 28 |
| e) Terceros involucrados en el arbitraje | 29 |
| f) Inmunidad soberana | 29 |
| 9. Características del derecho de la energía | 30 |
| 10. Colofón | 30 |
| BIBLIOGRAFÍA CITADA | 32 |
| JURISPRUDENCIA CITADA | 33 |
| NORMAS CITADAS | 33 |

OPEN SEASONS EN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE GAS

Los contratos en firme y su crisis

OPEN SEASONS IN THE NATURAL GAS TRANSPORTATION ACTIVITY

Firm transportation contracts and their crisis

Por ESTELA B. SACRISTÁN

| | |
|---|----|
| 1. Introducción | 35 |
| 2. Organización de la industria del gas. Segmentación. Prohibiciones. Sentido del MR | 37 |
| a) Segmentación | 37 |

| | |
|--|----|
| b) Calificación del servicio | 38 |
| c) Justificación en el monopolio natural | 38 |
| d) Inserción constitucional | 39 |
| e) Limitaciones | 39 |
| f) Dos reglas primordiales: eficiencia y “open access” | 40 |
| g) Recapitulación | 41 |
| 3. Capacidad de transporte. Modalidades de asignación | 41 |
| a) Reventa de capacidad de transporte firme (resolución 419/1997) .. | 42 |
| b) Concursos abiertos (“open seasons”) para la asignación de capaci- dad de transporte en firme (resolución 1483/2000) | 43 |
| c) Cesiones | 44 |
| d) ¿Puede haber “preventas” de transporte de gas? | 44 |
| 4. Concepto de “firme” | 46 |
| a) Derecho estadounidense: transporte firme. Transporte interrumpible. | 46 |
| b) Derecho comunitario europeo: capacidad firme. Servicios firmes .. | 47 |
| c) Ley del Gas 24076: servicios no interrumpibles | 47 |
| d) Reglamentación de la LG: servicio no interrumpible. Deman- das interrumpibles | 47 |
| e) RBL-RS. Servicio firme o no interrumpible. Servicio interrumpible | 48 |
| f) Otras reglamentaciones. Demandas ininterrumpibles. Usuarios ininterrumpibles. Consumos ininterrumpibles. Demandas no-inte- rrumpibles. Gas firme. Capacidad firme | 49 |
| g) Síntesis. Práctica | 49 |
| 5. Evolución del concepto de “transporte firme”. Su crisis | 50 |
| a) Ruptura de las fórmulas | 51 |
| b) Transporte de exportación | 52 |
| c) Importaciones | 53 |
| d) Libertad constitucional | 53 |
| e) Redireccionamientos | 54 |
| 6. Reflexiones finales | 56 |
| BIBLIOGRAFÍA CITADA | 57 |
| NORMAS EXTRANJERAS CITADAS | 59 |
| NORMAS ARGENTINAS CITADAS | 59 |
| JURISPRUDENCIA CITADA | 60 |
| a) Corte Suprema de Justicia de la Nación | 60 |
| b) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administra- tivo Federal | 61 |

EL SISTEMA DE GAS NATURAL EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Regulación, emergencia y situación actual

THE NATURAL GAS SYSTEM IN ARGENTINA

Regulation, emergency and current situation

Por LEONARDO F. MASSIMINO

| | |
|---|----|
| 1. Breve descripción de la evolución del sector hasta la actualidad. | 63 |
| 2. Los títulos habilitantes | 66 |

“Índice general”

| | |
|---|----|
| 3. Los aspectos tarifarios en la industria del gas natural..... | 68 |
| a) La suspensión de los ajustes tarifarios (el congelamiento de las tarifas) | 68 |
| b) La limitación del traslado (“passthrough”) de costos..... | 70 |
| 4. Los cargos fideicomisos creados en la industria del gas natural..... | 72 |
| a) Los cargos de la ley 26095 en la doctrina y la jurisprudencia..... | 73 |
| b) Los cargos del decreto 2067/2008 en la doctrina y en la jurisprudencia..... | 74 |
| 5. La creación del “FOCEGAS”..... | 77 |
| 6. La mayor participación estatal en las actividades de transporte y distribución de gas natural..... | 78 |
| 7. La situación de la autoridad regulatoria. La intervención del Enargas | 79 |
| 8. A modo de conclusión..... | 80 |
| BIBLIOGRAFÍA CITADA..... | 81 |
| NORMAS CITADAS..... | 82 |
| JURISPRUDENCIA CITADA..... | 83 |

UN RÉGIMEN FISCAL PARA UN TANGO NO CONVENCIONAL

A TAXATION REGIME FOR AN UNCONVENTIONAL TANGO

Por TOMÁS LANARDONNE, ALEX MÁCULUS
y MARÍA CONSTANZA BOURDIEU

| | |
|---|----|
| 1. ¿Por qué las formaciones de “shale” requieren un régimen fiscal a medida?..... | 85 |
| 2. ¿Cuál fue el secreto de la “revolución shale” de Estados Unidos?..... | 87 |
| a) La deducción de los “Costos Intangibles de Perforación”..... | 88 |
| b) El crédito fiscal del “Artículo 29”..... | 88 |
| c) Una historia de éxito..... | 89 |
| 3. El régimen petrolero argentino..... | 89 |
| 4. Tributación de productores de petróleo y gas..... | 90 |
| 5. Sugerencias de un esquema de impuestos adecuado para la industria del “shale”..... | 93 |
| 6. Conclusiones..... | 96 |
| BIBLIOGRAFÍA CITADA..... | 97 |
| NORMAS CITADAS..... | 97 |

EVOLUCIÓN DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL EN LA LEGISLACIÓN MINERA ARGENTINA

EVOLUTION OF STATE INTERVENTION IN THE ARGENTINE MINING LEGISLATION

Por HERNÁN M. ZABALLA y SERGIO D. ARBELECHE

| | |
|--|-----|
| 1. Introducción: importancia de los recursos minerales en el progreso de la humanidad..... | 101 |
|--|-----|

| | |
|--|-----|
| 2. Características de los recursos minerales que inciden en su regulación jurídica..... | 102 |
| 3. Los sistemas de dominio de los minerales y su incidencia en la intervención estatal | 103 |
| a) Sistema de accesión | 104 |
| b) Sistema de la ocupación..... | 104 |
| c) Sistema de “res nullius” | 105 |
| d) Sistema regalista | 105 |
| e) Sistema dominial..... | 106 |
| 4. Sistemas de dominio de los minerales en nuestra legislación | 107 |
| a) Comentario preliminar..... | 107 |
| b) Sistemas regalista (concesión legal) y de accesión. Concesión legal | 108 |
| c) La prevalencia de las actividades mineras por sobre las actividades superficiales | 112 |
| d) Categorías de minas..... | 115 |
| 1. Minas de primera categoría | 116 |
| 2. Minas de segunda categoría..... | 116 |
| 3. Minas de tercera categoría..... | 117 |
| 5. Cambios normativos hacia una mayor intervención estatal..... | 119 |
| a) Minerales nucleares | 119 |
| b) Áreas de reserva | 121 |
| c) Hidrocarburos (líquidos o gaseosos) | 123 |
| 1. Separación del Código de Minería..... | 123 |
| 2. Diferencia entre ambos regímenes y entre la naturaleza jurídica de la concesión legal minera y la concesión administrativa hidrocarburífera | 124 |
| 3. Reglas para la resolución de conflicto entre concesión minera y concesión hidrocarburífera | 125 |
| d) Empresas nacionales | 126 |
| e) Intentos provinciales de regulaciones más rigurosas. El caso del litio en Jujuy. Empresas provinciales | 128 |
| 6. Conclusión..... | 130 |
| BIBLIOGRAFÍA CITADA | 131 |
| NORMAS CITADAS | 132 |
| JURISPRUDENCIA CITADA | 132 |

CONSTITUCIÓN Y ENERGÍA ELÉCTRICA

Evolución de la regulación del sector eléctrico (1850's-1980's)

CONSTITUTION AND ELECTRICITY

Electricity sector regulation's evolution (1850's-1980's)

Por MARIANO PALACIOS

| | |
|----------------------|-----|
| 1. Introducción..... | 133 |
|----------------------|-----|

“Índice general”

| | |
|---|-----|
| a) Preliminar | 133 |
| b) La justificación del esquema elegido..... | 134 |
| 2. Antes de la Ley de Energía Eléctrica | 139 |
| a) Los inicios de la industria eléctrica | 139 |
| b) El paso de industria eléctrica a servicio público eléctrico. De una cuestión local a una cuestión federal | 150 |
| c) La unificación de la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires. El criterio unificador | 156 |
| 3. La Ley de Energía Eléctrica | 165 |
| a) La ley 15336 | 165 |
| b) La evolución posterior hasta las puertas de la ley 24065..... | 175 |
| 4. Reflexiones finales | 181 |
| BIBLIOGRAFÍA CITADA | 183 |
| NORMAS CITADAS | 186 |
| a) Normas nacionales | 186 |
| b) Normas provinciales | 188 |
| 1. Provincia de Buenos Aires | 188 |
| 2. Provincia de Córdoba | 188 |
| 3. Provincia de Corrientes | 188 |
| 4. Provincia de Misiones..... | 188 |
| 5. Provincia de Santa Fe..... | 188 |
| c) Normas municipales | 189 |
| JURISPRUDENCIA CITADA | 189 |

JURISPRUDENCIA

*Superior Tribunal de Justicia de la Provincia
de Río Negro*

| | |
|---|-----|
| <i>Provincia de Río Negro c/Municipalidad de Allen s/conflicto de poderes (Ordenanza Municipal N° 046/2013). Expediente STJ Nro. 26731/13-STJ (26 de noviembre de 2013)</i> | 195 |
|---|-----|

LÍMITES AL PODER DE POLICÍA MUNICIPAL
EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

LIMITATIONS ON MUNICIPAL POLICE POWER IN THE FIELD
OF HYDROCARBON MATTERS

Por ALBERTO B. BIANCHI

| | |
|---|-----|
| 1. El caso | 205 |
| 2. Los fundamentos de la sentencia comentada..... | 206 |
| 3. Mi opinión | 206 |
| 4. Conclusiones | 208 |
| NORMAS CITADAS | 208 |

Corte de Justicia de la Provincia de Salta

| | |
|--|-----|
| <i>Bellini, Edgardo Carlos c/Tripetrol Petroleum Ecuador Inc. – Netherfield Corp. UTE; Y.P.F. S.A.; Petrolera San José S.R.L.; Provincia de Salta – Am- paro – Recurso de apelación (18 de noviembre de 2013).....</i> | 209 |
|--|-----|

EL CAMBIO DEL PARADIGMA AMBIENTAL COMO FUENTE
DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO EN LAS OPERACIONES
HIDROCARBURÍFERAS

Comentario al fallo *Bellini*

THE CHANGE IN THE ENVIRONMENTAL PARADIGM AS A SOURCE
OF LIABILITY RELATED TO DAMAGES CAUSED
BY HYDROCARBON OPERATIONS

Comments to the *Bellini* case

Por JUAN MARTÍN SIANO

| | |
|---|-----|
| 1. Introducción..... | 217 |
| 2. Los hechos..... | 217 |
| a) Antecedentes..... | 217 |
| b) El reclamo..... | 218 |
| c) El fallo de primera instancia..... | 218 |
| d) Las apelaciones..... | 219 |
| e) La resolución..... | 219 |
| 3. Análisis..... | 220 |
| a) El abandono de pozos hidrocarburíferos: naturaleza, regulación, responsabilidad por su ejecución..... | 220 |
| 1. Naturaleza y regulación del abandono de pozos..... | 220 |
| 2. Responsabilidad por la ejecución de las tareas de abandono.... | 222 |
| b) Argumentos que se invocan para fundamentar la responsabili- dad de YPF..... | 223 |
| 1. Argumento del “abandono en condiciones inadecuadas”..... | 223 |
| 2. Argumento del principio de responsabilidad del artículo 4° de la ley 25675..... | 224 |
| c) El cambio de paradigma ambiental..... | 225 |
| 1. Cuidados de las aguas en las tareas de perforación..... | 226 |
| 2. Utilización de piletas de lodos..... | 226 |
| 3. Disposición de residuos de perforación..... | 226 |
| 4. Nuestra opinión del caso..... | 228 |
| a) Responsabilidad objetiva vs. responsabilidad subjetiva..... | 228 |
| b) “Due diligence” ambiental. Vicio rehdibitorio..... | 230 |
| c) Principio de responsabilidad..... | 231 |
| d) La responsabilidad del concedente respecto de cuestiones ambien- tales: efectos de la Ley Corta..... | 233 |
| 5. Conclusiones..... | 235 |

“Índice general”

| | |
|--|-----|
| BIBLIOGRAFÍA CITADA | 236 |
| NORMAS CITADAS | 236 |
| JURISPRUDENCIA CITADA | 236 |
| NORMAS EDITORIALES DE <i>RADEHM</i> (<i>Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería</i>) | 237 |

**OPEN SEASONS EN LA ACTIVIDAD
DE TRANSPORTE DE GAS**

Los contratos en firme y su crisis

**OPEN SEASONS IN THE NATURAL
GAS TRANSPORTATION ACTIVITY**

**Firm transportation contracts
and their crisis**

Por ESTELA B. SACRISTÁN*

Resumen: Las medidas de emergencia de la última década, en la Argentina, han logrado vaciar de significado, en los hechos, a la característica firme del servicio objeto de ciertos contratos de transporte de gas natural, causando daños a todos los actores comprendidos.

Palabras clave: *Open seasons.* Transporte de gas. Contratos en firme. Interrupciones. Restricciones de emergencia. Redireccionamiento.

Summary: In Argentina, the emergency measures of the last decade have succeeded in eroding the factual meaning of the “firm” quality of the service provided under certain natural gas transportation contracts, causing damages to all actors involved.

Key words: Open seasons. Gas transportation. Firm service. Interruptions. Emergency restrictions. Redirectioning.

§ 1. INTRODUCCIÓN

El tema¹ al que se dedican estas líneas posee un componente procedimental, si se quiere, relativo al método de asignación de capacidad de transporte,

* Profesora de Derecho Administrativo (UCA y Universidad Austral); becaria posdoctoral (UCA). E-mail: es@bgcv.com.ar.

¹ Versión escrita de la exposición efectuada en ocasión de las “IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Administrativo - Contratos de la Administración Pública”, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Universidad de Belgrano y Universidad de Lomas de Zamora, Buenos Aires, 11/4/2013. Agradezco al Dr. Leonardo Massimino los comentarios recibidos en la etapa de elaboración de dicha exposición, y al Dr. Tomás Lanardonne, los artículos de *law reviews* que me facilitara. Los errores u omisiones son exclusivamente míos.

de gas natural, bajo una modalidad firme: las denominadas *open seasons*. El otro componente es sustancial: las contrataciones de capacidad de transporte de gas bajo la específica modalidad de “en firme”. Al tiempo que el mentado procedimiento parecería superar, incólume, el paso del tiempo, con sus fundamentos y formalidades, los segundos deben ser pasibles de una visión diacrónica, es decir, que considere su desenvolvimiento a lo largo del tiempo; ello pues la respectiva modalidad contractual ha transitado por distintas etapas, desde su concepción normativa hasta llegar a la forma que actualmente posee, muy desdibujada –coincidirá el lector– respecto del diseño originario al fijarse los lineamientos del sector, a comienzos de la década de 1990, luego de la respectiva segmentación y privatización.

La autora de esa deformación es, en la superficie, la ley de emergencia 25561², de enero de 2002, si bien se advertirá que, en rigor, ese desfiguramiento se inició antes de la sanción de dicha ley. Y se prolonga mientras esta pervive, con sus doce años de (automática) renovada vigencia³, con su incansable labor decodificante⁴, con su llamativa permanencia⁵. Ello incide en los contratos de transporte de gas en firme. De la firmeza de antaño –por parafrasear a ECO– sólo el nombre parece haber quedado⁶.

Recordemos que tanto las *open seasons* como los mentados contratos en firme –ejes de la presente ponencia– enraízan en la ley del gas 24076⁷ (en adelante, LG). Comienzo a exponer estas reflexiones, por ende, a la luz de la citada ley, teniendo en cuenta, en especial, que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra⁸, criterio que se privilegia cuando se halla en juego la seguridad jurídica⁹. De esa atalaya, se desbrozan, en los párrafos que siguen, aspectos relevantes de la regulación sectorial involucrada, y se repasan generalidades acerca del concepto de capacidad de transporte y acerca de las contrataciones de las que puede ser pasible. Ello, para entonces reparar en el concepto de contratación “en firme” y poder elaborar los bordes semánticos de tal concepto en la actualidad y, en especial, en la emergencia. Veamos:

² B.O. 7/1/2002.

³ La ley 26896 (B.O. 22/10/2013), prolongó la emergencia hasta fines de 2015. De un tiempo a esta parte, las prórrogas son bianuales.

⁴ VERNENGO (2003) p. 1085.

⁵ DE LA RIVA (2005) p. 1267.

⁶ Me refiero al concepto final en su novela *El nombre de la rosa*: “*Stat rosa pristina nomine, nomina nuda tenemus*”.

⁷ B.O. 12/6/1992.

⁸ *Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/proceso de conocimiento* (2008); *Pluspetrol Energy S.A. c/ENRE resol. 458/02* (2007); *Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas. - resol. Enargas 19/93* (2000); *A. Gas S.A. y otros c/AGIP Argentina S.A. y otros s/infr. ley 22262* (1993); *Sade SACCIFIM c/Ávila, Oscar A.* (1991); *Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ acción declarativa* (1990); *Portillo, Gaspar M. c/Banco El Hogar Argentino Hipotecario* (1948); entre otros.

⁹ *Municipalidad de Magdalena c/Shell Compañía de Petróleo Sociedad Anónima, Schiffahrtsgesellschaft MS “Primus” mbH and Co.* (2002).

§ 2. ORGANIZACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL GAS. SEGMENTACIÓN.
PROHIBICIONES. SENTIDO DEL MR

La industria del gas natural, con posterioridad a las privatizaciones de la década de los años 90, posee diversos aspectos de relevancia –neurales, diríamos- para encarar el tema de estos párrafos. Ellos comprenden la segmentación de actividades competitivas y no competitivas, la *publicatio* de las actividades no competitivas y su justificación económica y constitucional, la figura del regulador, las limitaciones o prohibiciones, y las reglas de eficiencia y de *open access*. Se repasan estos aspectos con tono prescriptivo, considerando la voluntad del legislador privatizador, sin perjuicio de la descripción de alternativas posteriores que se pondrán de resalto en las secciones siguientes de este trabajo.

a) *SEGMENTACIÓN*. — Existen, en la industria gasífera, y en lo que aquí interesa, tres segmentos de división vertical, fijados por la LG¹⁰: producción, transporte y distribución de gas.

La producción se halla a cargo de compañías petroleras. Estas producen tanto petróleo como gas, dado que los yacimientos, productores de uno u otro hidrocarburo, suelen ofrecer ambos conjuntamente¹¹. Desde la década de 1930, y en especial desde los años 60, el uso del gas se ha ido expandiendo en forma creciente gracias a la construcción de grandes gasoductos que permiten su transporte a altas presiones y a través de largas distancias. Modernas redes de transporte, incluso, bombean el gas, alternativamente, en forma reversa¹².

En nuestro país, el transporte de gas está en la actualidad a cargo de dos compañías: Transportadora de Gas del Norte (TGN) y Transportadora de Gas del Sur (TGS). En el plano jurídico, son licenciatarias del servicio de transporte de gas¹³: son las dos transportistas troncales, a cargo del subsistema norte y del subsistema sur, respectivamente. Según cada una de sus páginas web, la transportista mencionada en primer lugar opera un sistema de más de 8600 km de gasoductos ubicados en 14 provincias argentinas, en Chile, Brasil y Uruguay; y la mencionada en segundo lugar opera una red apenas más extensa: 8.627 km de extensión en gasoductos, medida que la convierte en la mayor transportista de gas de América Latina.

¹⁰ Ley 24076, art. 1°: “La presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento”.

¹¹ INSTITUTO ARGENTINO DEL PETRÓLEO Y DEL GAS (2000), pp. 1-5 y 1-6.

¹² Por dar un ejemplo, este fue el caso del gasoducto Nabucco-West (gasoducto Turquía-Austria) que iba a entrar en operaciones en 2017, y que fue cancelado, como proyecto, en julio 2013; tal es el caso del gasoducto Trans-Adriático (*Trans-Adriatic Pipeline*), acerca del cual puede verse el resumen ejecutivo en: https://www.trans-adriatic-pipeline.com/fileadmin/pdfs/CD3130_TAP_Executive_Summary_f_web_13May.pdf (último acceso: 7 de febrero de 2014).

¹³ Ley 24076, art. 4°; decr. 1738/92, art. 4°, inc. 5.

Ambas transportan el gas para que llegue hasta las empresas distribuidoras¹⁴, técnicamente también licenciatarias¹⁵, que nutren a los usuarios finales domiciliarios. El criterio de asignación de áreas que cada distribuidora debía servir correspondió a criterios de factibilidad¹⁶ del respectivo negocio; el criterio de factibilidad condujo a que el área servida por cada distribuidora comprendiera más de una provincia¹⁷, y ello tuvo la virtualidad de suscitar, invariablemente, la competencia federal. En Estados Unidos, la distribución es esencialmente de competencia local si la red es intraestadual¹⁸, de lo que se colige que será de competencia federal si excediere los límites estatales.

b) *CALIFICACIÓN DEL SERVICIO*. — Transportistas y distribuidores prestan, bajo la LG, un servicio público¹⁹, lo cual significa que desarrollan actividades —transporte, distribución— sometidas a un grado máximo de regulación estatal. Por ende, en rigor, referirse a la “actividad de transporte” de gas en esa ley es referirse —en principio— al “servicio público de transporte” de gas. La producción, en cambio, transcurre en un mundo de libre mercado para que las fuerzas de la competencia impulsen la producción, es decir, para que se incentive la explotación: obtengo gas y como productora lo vendo a un precio de mercado para lucrar, y, al así hacer, seguiré produciendo, para seguir lucrando, y así el sistema asegura que nunca faltará gas.

En otras palabras, en los segmentos de transporte y distribución, como media monopolio natural, no puede haber libre competencia —no se tendría contra quién competir— y ello justifica la *publicatio* o la declaración de interés público en aquellos países donde no existe la doctrina del *service public*, así como el pago de una tarifa para remunerar el transporte y la distribución, y esa tarifa es un precio sujeto al máximo de regulación. En cambio, en el segmento de producción, la libertad de mercado asegura la existencia de productores competidores, que proveen el fluido, y esa libertad de mercado trae aparejada la formación de un precio libre, de mercado, que es el que el usuario final sufragará por el gas.

c) *JUSTIFICACIÓN EN EL MONOPOLIO NATURAL*. — La clásica justificación del sometimiento del transporte de gas, así como de la distribución de gas, al régimen de *publicatio* es el monopolio natural en el que las respectivas redes moran. Ello significa que, al haber una sola red, por razones de eficiencia económica (sería antieconómica la coexistencia de pluralidad de redes), el usuario no tiene la opción de elegir a otro proveedor distinto, y es esa imposibilidad natural de optar la que justifica que pague un precio no de mercado

¹⁴ Ellas son Gas del Norte (Gasnor), Gas del Centro (Ecogas), Cuyana, Gas Noreste Argentino (NEA), Litoral, Gas Natural Buenos Aires Norte (GasBan), Metropolitana de Gas (Metrogas), Camuzzi Gas Pampeana, y Camuzzi Gas del Sur.

¹⁵ Íd. n. 7.

¹⁶ Factibilidad.

¹⁷ Me permito remitir a SACRISTÁN (2008b) p. 845.

¹⁸ Ver 15 U.S. Code § 717 (c).

¹⁹ Ley 24076, art. 1°.

sino oficialmente regulado, llamado tarifa: en el esquema originario de la LG, *price-caps* o precios máximos, tarifa vinculada, a su vez, a un especial régimen de inversiones (en el marco de industrias capital-intensivas con sus marcados requerimientos de endeudamiento), inversiones K o *rolling in*, cápsula por fuera de la cual sólo quedan el *passthrough* de ciertos costos y ciertos remedios ante imponderables que requieren ajustes por cambios de circunstancias. De allí las clásicas fórmulas estudiadas: $RPI - X + K$, sus traslados de costos y sus ajustes excepcionales²⁰.

d) *INSERCIÓN CONSTITUCIONAL*. — Todo ello se explica constitucionalmente: la producción transcurre en la libertad que, como regla, fija la Constitución, en el caso, para ejercer toda industria lícita; el transporte y la distribución de gas discurre en el servicio público del art. 42, Const. nac., pero ello no significa más que el máximo de regulación manifestado en el máximo de regulación de tarifas e inversiones o en la obligatoriedad en la prestación. Por ende, no significa, en manera alguna, que el licenciataria pierda su libertad constitucional, que asiste, como regla, a todas las personas físicas o jurídicas²¹, o que sea pasible del desplazamiento de sus órganos naturales²² o apta para la (re)estatización parcial o total²³ pues si hay ente de regulación y control (art. 42, Const. nac.), no hay cabida, en la Constitución, para que el Estado se regule y controle a sí mismo.

e) *LIMITACIONES*. — La LG fija serias limitaciones para que no haya confusión entre los segmentos producción, transporte y distribución. Las limitaciones son de dos clases: de actividad, y de composición accionaria.

Entre las primeras, las transportistas, a diferencia de las distribuidoras, no pueden comprar o vender gas²⁴. Aquí interesa destacar que la norma no dice “licenciataria transportista” sino “transportista”; por ende, la norma comprenderá a las tres clases de transportistas de la ley 24076 –v. gr., las de su art. 11²⁵– y también debería alcanzar a una potencial transportista como Enarsa; empero, ésta está excepcionada por el legislador. Puede verse la ley 25943, art. 1^o²⁶, ley especial posterior, derogatoria de la ley general anterior.

²⁰ Permítaseme remitir a SACRISTÁN (2007a), caps. VI y VII (para épocas de normalidad) y VIII y IX (descontractualización y recontractualización).

²¹ Puede ampliarse en DE LA RIVA (2003) pp. 293-309; SACRISTÁN (2007b), t. I, pp. 453-477.

²² Ver *Transportadora de Gas del Norte S.A. c/Resolución 1/587/08-ENARGAS (Expte 14274/08)* (2009).

²³ Ver GELLI (2008), pp. 49-53.

²⁴ Ley 24076, art. 33, salvo las muy específicas y reducidas ventas allí consignadas, que hacen a consumos de gas para sí mismos.

²⁵ Transportistas habilitadas bajo la ley 24076; transportistas que tengan concesión como tales bajo la ley de hidrocarburos 17319; y las transportistas que lo sean, subrogación mediante, conf. decr. 1589/89, art. 5°.

²⁶ B.O. 3/11/2004: “Créase Energía Argentina Sociedad Anónima (. . .) la que tendrá por objeto llevar a cabo (. . .) el estudio, exploración y explotación de los Yacimientos de Hidrocar-

En el plano accionario, como recordaremos, una licenciataria de transporte de gas no puede tener como controlante a –entre otros– una licenciataria distribuidora o a una productora, o una licenciataria distribuidora no puede tener, como controlante, entre otros, a una productora o grupo de productoras o a una licenciataria transportista²⁷. El legislador también excepcionó a Enarsa de esta limitación a tenor del precitado art. 1º, lo cual es llamativo pues Enarsa, además de monopolizar, en sí misma, todos los segmentos, y más²⁸, está habilitada, por el legislador, para intervenir en el mercado ante situaciones de abuso de posición dominante en el mercado derivadas de monopolios u oligopolios²⁹, sin distinguir el legislador entre monopolios naturales, legales o de hecho y sus particularidades.

f) *DOS REGLAS PRIMORDIALES: EFICIENCIA Y “OPEN ACCESS”*. — Más allá de todo esto, la LG fija dos reglas básicas, primordiales, para beneficio de los usuarios: una regla de eficiencia, y una de *open access*³⁰. La LG quiere que la eficiencia gobierne todos los segmentos, y ello es muy necesario en los segmentos declarados “servicio público”, pues el usuario podría tener que remunerar costos derivados de la ineficiencia; en el segmento desregulado, la eficiencia provendrá del incentivo dado por la posibilidad de apropiación de rentas libremente obtenidas. La LG, en su esquema original, también quiere

buros sólidos, líquidos y/o gaseosos, el transporte, el almacenaje, la distribución, la comercialización e industrialización de estos productos y sus derivados directos e indirectos, así como de la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas natural, a cuyo efecto podrá elaborarlos, procesarlos, refinarlos, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos, o exportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. (. . .) La Sociedad podrá realizar actividades de comercio vinculadas con bienes energéticos y desarrollar cualquiera de las actividades previstas en su objeto, tanto en el país como en el extranjero”.

²⁷ Ley 24076, art. 34: “Ningún productor, almacenador, distribuidor, consumidor que contrate directamente con el productor, o grupo de ellos, ni empresa controlada o controlante de los mismos podrán tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el art. 33 de la ley 19550, en una sociedad habilitada como transportista.

”Ningún productor o grupo de productores, ningún almacenador, ningún prestador habilitado como transportista o grupo de los mismos o empresa controlada por, o controlante de los mismos, podrán tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el art. 33 de la ley 19550, en una sociedad habilitada como distribuidora.

”Asimismo ningún consumidor que contrate directamente con el productor, podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el art. 33 de la ley 19550, en una sociedad habilitada como distribuidora que corresponda a la zona geográfica de su consumo.

”Ningún comercializador o grupo de comercializadores podrá tener una participación controlante, de acuerdo a lo definido en el art. 33 de la ley 19550, en las sociedades habilitadas como transportistas o distribuidoras.

”En el caso de que existan participaciones en el grado y en la forma que permite el presente artículo, los contratos que entre sociedades vinculadas que comprendan diferentes etapas en la industria del gas natural, deberán ser aprobados por el Ente Regulador del Gas. Este sólo podrá rechazarlos en caso de alejarse de contratos similares entre sociedades no vinculadas, perjudicando el interés de los respectivos consumidores”.

²⁸ Ver art. 1º, transcripto en nota 12, supra.

²⁹ Ley 25943, art. 4º.

³⁰ Ley 24076, art. 1º, inc. e y art. 1º, inc. c.

que las redes, de transporte y de distribución de gas, sean de libre acceso, lo cual se conoce como regla del *open access*. Bajo esta regla, “los transportistas y distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte y distribución de sus respectivos sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes, de acuerdo a los términos de esta ley y de las reglamentaciones que se dicten a su respecto”³¹.

Esta regla refleja la Orden Regulatoria 636 de la Federal Energy Regulatory Commission de los Estados Unidos, de 1992: separación entre transporte y venta de gas; y acceso abierto a la red de transporte para productores y consumidores³², con los desarrollos ulteriores logrados en aquel país³³.

g) *RECAPITULACIÓN*. — El esquema resultante del juego de actividades entre los actores mencionados hasta aquí puede ser graficado así, tomando por ejemplo a una de las dos transportistas³⁴:

| Ley 24076, art. 13 | | | | |
|---|---------------------|-------------------------|-------------------------------|---------------------|
| La licenciataria transportista bombea el gas por los gasoductos para que llegue hasta sus clientes: | | | | |
| Comercializadores (10%) | Industrias (13%) | Distribuidoras (62%) | Centrales eléctricas (14%) | Exportación (1%) |

Los denominados “clientes” –comercializadores, industrias, etc.– son adquirentes de gas que pagan, al productor, por el gas, y al transportista, por el servicio de transporte. Recordemos que, como vimos en e), *supra*, el transportista tiene prohibido vender o comprar gas que no sea el de propio consumo.

Ahora, al desarrollar su actividad de transporte, al transportista se le puede generar “capacidad de transporte”. Esa capacidad de transporte es pasible de ser *i)* asignada; otra posibilidad es que, quien tenga esa capacidad de transporte, la desee *ii)* revender, o *iii)* ceder. A todo evento, la capacidad es asignada mediante procedimientos competitivos por respeto a la regla de eficiencia que fija, como política general y en cada supuesto específico, la LG, a juego con la manda de eficiencia del art. 42, Const. nacional.

§ 3. CAPACIDAD DE TRANSPORTE. MODALIDADES DE ASIGNACIÓN

El sistema de *acceso abierto* u *open access* permite que cualquier tercero (distribuidor, industria, comercializador, usuario final) contrate directamente

³¹ Ley 24076, art. 26.

³² En FEDERAL ENERGY REGULATORY COMMISSION (2010): <https://www.ferc.gov/legal/maj-ord-reg/land-docs/restruct.asp> (último acceso: 9/2/2014).

³³ Ampliar en JURIS (1998) p. 2 y ss.

³⁴ Son los volúmenes publicados en la página web de Transportadora de Gas del Norte S.A., al 31/12/2011 (último acceso: 9/2/2014).

con las empresas transportistas para obtener un servicio firme o interrumpible. El acceso a la red de la transportista se halla “abierto” a la demanda de esos terceros.

La sola consulta de la página web del Enargas permite diferenciar, en los segmentos transporte y distribución de gas, tanto “reventas” como “concursos abiertos para la asignación” de capacidad de transporte. También permite individualizar “cesiones”.

El régimen aplicable a las primeras es la resol. Enargas 419/97, sobre reventa, con su anexo titulado “Reglamento de reventa de capacidad de transporte”, además de otros anexos. A los concursos abiertos se les aplica la resol. Enargas 1483/00, sobre concursos abiertos para asignar capacidad, que tiene un anexo titulado “Lineamientos para la asignación de la capacidad de transporte firme” con dos variantes que enseguida veremos según en qué se origine la capacidad ociosa. Por último, a las cesiones se les aplica la resol. 1483 ya mencionada. Veamos estas tres modalidades siquiera someramente, para luego inquirir si es jurídicamente posible una cuarta modalidad.

a) *REVENTA DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE FIRME (RESOL. 419/1997)*. — La resolución Enargas 419/97 regula la reventa de capacidad de transporte. Dictada con espíritu participativo³⁵ hacia quienes serían sus destinatarias, esta resolución apunta a superar las impugnaciones que sufriera la resol. Enargas 267/1995, la cual queda derogada por imperio de aquella (art. 1º). La resol. 419 manda a las licenciatarias transportistas a implementar un sistema informático y de comunicaciones integrado de reventa de capacidad, con respeto al acceso abierto, no discriminatorio, de estímulo a la eficiencia, de transparencia, inviolabilidad y confidencialidad (art. 2º). Se obliga a las licenciatarias transportistas a convocar previamente a “concursos abiertos” cada vez que deseen efectuar una asignación de capacidad de transporte firme, sea cual fuere su origen (art. 3º).

El Anexo I, titulado Reglamento de Reventa de Capacidad de Transporte, regula dos supuestos, a saber, “Primera Reventa de Capacidad” (primera ocasión en que un cargador saliente revende su capacidad de transporte firme), y “reventa de capacidad por licitación” (supuesto en que los oferentes remiten sus ofertas irrevocables a un administrador por medio de un sistema electrónico; implica diversos criterios de adjudicación, como el mayor resultado de la multiplicación del precio por el volumen, mayor precio, etc.). Los plazos en este segundo supuesto son fugaces³⁶. Todo el sistema se basa en “tarifas por la reventa de la capacidad”.

Con acierto, se ha afirmado que este régimen “apuntó a crear un mercado secundario de capacidad de transporte. Las transportistas tienen que

³⁵ Ver resol. Enargas 419/97, consid. 5º.

³⁶ Por ej., la transportadora debe tener disponible el servicio de transporte adjudicado en un plazo no mayor al segundo día operativo posterior al día del acto de lectura de solicitudes.

establecer y mantener un sistema de panel electrónico al estilo de las líneas de mercados de *capacity-release* de los Estados Unidos, para lograr que los titulares de capacidad firme, contratada con TGS y TGN, se desprendan de cualquier capacidad no requerida por cierto plazo. Los precios serán determinados por el mercado, con el *cap* de las tarifas máximas reguladas por el Enargas para capacidad primaria. Este *cap* está enderezado a desalentar a las distribuidoras³⁷ de, deliberadamente, sobre-reservar capacidad para venderla en el mercado secundario con fines de lucro. Empero, el Enargas puede aprobar una transacción de ‘mercado gris’ involucrando un servicio no segmentado (*bundled service*) (capacidad más provisión de gas) que, implícitamente, crea un precio de capacidad por encima de la tarifa regulada. A la vista de una ausencia de actividad inicial en este mercado, el Enargas ha considerado si removerá el *price cap* y si adoptará otras acciones para estimular más la competencia³⁸.

En cierto modo, estas reventas significan acercarse a lo que es usual en los Estados Unidos: allí, la propiedad de derechos de capacidad de transporte se halla segmentada respecto de la propiedad del gasoducto mismo. El *unbundling* de derechos de capacidad, respecto de la propiedad de las instalaciones, posibilita que un industrial acceda a los mercados mediante una licitación competitiva para obtener “capacidad de desplazamiento por gasoducto” (*pipeline throughput capacity*)³⁹.

b) *CONCURSOS ABIERTOS (“OPEN SEASONS”) PARA LA ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE EN FIRME (RESOLUCIÓN 1483/2000)*. — Cuando se genera capacidad de transporte ociosa, hay que colocarla en el mercado. Un ejemplo sería la capacidad de transporte contratada en firme para exportar gas natural a Brasil y que YPF dejó de utilizar, entre 2006 y 2010⁴⁰.

La capacidad de transporte firme se asigna mediante concursos abiertos (*open seasons*). La regulación específica proviene de la resol. Enargas 1483/00. Dicha resolución es un reglamento, dictado previa recepción de comentarios⁴¹ emanados de las licenciatarias, comercializadores y cargadores directos a quienes ulteriormente les sería aplicable. La citada resolución alcanza a “toda” capacidad regida por el principio de *open access* o acceso abierto, incluyendo la capacidad de transporte firme de las transportistas licenciatarias, las conexiones al sistema licenciado de transporte regidos por acuerdos entre terceros interesados y transportistas, la capacidad disponible de las concesiones de transporte de la Ley de Hidrocarburos, y las cesiones de capacidad de transporte. Así, comprende “transporte” en sentido amplio. En virtud de ese reglamento, existe un *iter* aprobado, que transita desde la co-

³⁷ Por ejemplo, en el verano, cuando descende la demanda de los usuarios residenciales.

³⁸ INTERNATIONAL ENERGY AGENCY (1999) p. 40.

³⁹ Proceso de desregulación iniciado con la Orden Regulatoria 636 de la FERC, ya citada en § 2, f. Ampliar en JURIS (1998) p. 5 y pp. 30-31.

⁴⁰ Se trataría de una acción judicial, iniciada por Transportadora de Gas del Norte, por alrededor de USD 142 millones, conf. diario *La Nación* del 8/12/2012.

⁴¹ Ver resol. Enargas 1483/00, consid. 13.

municación, al regulador, de la oferta de capacidad de transporte, hasta la difusión, la publicación de los avisos de las ofertas de capacidad de transporte, y los detalles de tales avisos (punto de recepción, de entrega, etc.).

Bajo tal régimen, hay dos clases de procedimientos de concurso abierto de capacidad de transporte firme según el origen de la capacidad ociosa: *a)* expansiones; *b)* capacidad remanente.

En el supuesto *a)*, de expansiones, el gasoducto es expandido mediante nuevas obras, y se ofrece, al público, la mayor capacidad resultante; ofrece tres alternativas: *i)* expansiones factibles con la tarifa vigente; *ii)* expansiones no factibles con la tarifa vigente, que requieran factor K o *rolling in*; *iii)* un criterio de costo incremental.

En el supuesto *b)*, de capacidad remanente, la transportista no se ve en la necesidad de realizar nuevas obras.

La resolución 1483 muestra, en su última parte, un claro gráfico de procedimientos para cada una de esas dos formas de asignación, es decir, medie expansión de la red de transporte, o aparezca capacidad remanente.

c) *CESIONES*. — Según el num. 9 del anexo de la resol. Enargas 1483/2000, a partir de la vigencia de la resol. Enargas 419, esp. art. 4º, las cesiones de capacidad de transporte entre cargadores deben realizarse por medio del mecanismo de oferta pública, en concordancia con la resolución citada en primer lugar.

d) *¿PUEDE HABER “PREVENTAS” DE TRANSPORTE DE GAS?* — Por fuera de las tres modalidades repasadas, no puede, jurídicamente, haber una cuarta modalidad que pueda, hipotéticamente, denominarse “preventa” de capacidad de transporte. Tal hipótesis se correspondería con una suerte de venta de capacidad de transporte futura. Pues bien, las “preventas” de capacidad de transporte de gas no están previstas ni en nuestro ordenamiento jurídico, ni en el de Estados Unidos.

De otra parte, diversas razones desaconsejarían la adopción de tal modalidad. Como se dijo, la aludida preventa sería equivalente a una venta de capacidad futura de transporte. Ello pondría en peligro el transporte para hacer frente a las demandas, en especial, ininterrumpibles. Los usuarios ininterrumpibles no tienen por qué cargar con el costo derivado de las ventas de capacidad que, a ciegas, haga el transportista. No olvidemos que estamos ante una industria con marcada estacionalidad, mas con variaciones dentro de esa estacionalidad.

Segundo, concebir preventas de capacidad de transporte también es contrario al principio de eficiencia: ésta se logra subsegmentando horizontal o verticalmente, pero no agregando riesgos incontrolables no asignados en el marco regulatorio. En ese riesgo, el pre-adquirente, en la pre-venta, se convertiría en socio, en el riesgo, de los usuarios ininterrumpibles, lo cual no es lo querido por el sistema regulatorio involucrado, que apunta a que otros riesgos –pero no ese– sean compartidos.

En tercer lugar, y en épocas de normalidad, ya el factor X, retrospectivo, pero que se aplica en el futuro del quinquenio por iniciarse, contiene desde consideraciones de productividad hasta la evolución esperada de la demanda⁴². En ese marco, concebir “pre-ventas” –con ausencia total de certidumbre acerca de la demanda– equivaldría a sustraer, de lo regulatoriamente admisible, el respectivo riesgo, pues esas consideraciones para la determinación del factor X están reglamentadas, con lo que poseen certidumbre, lo cual no sería el caso en el marco de las mentadas “preventas”. Ello cobra relevancia también si se reconoce el rango constitucional del principio de eficiencia (art. 42, Const. nac.).

Incluso ofertar en una preventa de tal guisa implicaría volcar, en la solicitud, riesgos reflejados en precios muy menores a los que se podrían obtener en un concurso de los de la resol. 1483, haciéndose incluso peligrar el transporte mismo.

En cuarto lugar, es claro que, ante una ausencia de objetivos de eficiencia y de inversiones como la ocasionada por la ley 25561, art. 8° y ss., menos aun podrían concebirse preventas así. Volveré sobre ello infra (§ 5).

En quinto lugar, pre-vender capacidad de transporte de gas sería una modalidad opuesta al sistema regulatorio infraconstitucional y constitucional involucrado pues no aporta eficiencia al sistema de transporte. En otras palabras, el mecanismo de preventa supone o imagina que el sistema de transporte posee capacidad ociosa, es decir, toma por sentado que hay exceso de capacidad disponible, no utilizada. Tal como aflora de la resol. 419 ya citada, esta situación, de capacidad de transporte no utilizada, puede ocurrir principalmente en épocas de verano, cuando el consumo residencial –que mueve significativamente la demanda global– disminuye, generando capacidad disponible. Para esta situación se creó el sistema ya repasado de reventa mediante el cual, a través de un mecanismo similar a la licitación pública (“open season”), quien detenta capacidad no utilizada ofrezca esa capacidad en el mercado y quien esté interesado en su uso, pueda ofrecer un precio por ella. Dado que hay distintos actores y que se halla involucrado un recurso escaso que está afectado a la prestación de un servicio público, se dispuso la creación del mecanismo de reventa en un marco de transparencia (resol. 419). El mecanismo de reventa es eficiente justamente porque permite utilizar (optimizar) el uso de la capacidad disponible: la capacidad que no utilizan unos cargadores es utilizada por otros que estén dispuestos a pagar por ella. Todo ello, con el debido control por parte del respectivo ente regulador.

En cambio, un hipotético mecanismo de “preventa” –entendido en el sentido de que el titular de la capacidad de transporte se anticipa en la venta y transfiere a un potencial comprador esa capacidad– no supondría en todos los casos que hay capacidad disponible ni que se llevará a cabo el mecanismo público competitivo ya descripto. Tampoco presupone inversiones efectuadas y puestas en funcionamiento ni conlleva previa participación en la definición

⁴² FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS LATINOAMERICANAS (1999) p. 463, n. 25.

de estas. En palabras cotidianas, las mentadas “pre-ventas” de capacidad de transporte serían el equivalente de adquirir un *penthouse* cuando aún no se han hecho las excavaciones para los cimientos; ello, cuando lo que está en juego no es cualquier construcción sino una construcción futura pasible del máximo de regulación. En suma, la pre-venta permitiría colocar, en el mercado, no ya capacidad ociosa, sino capacidad inexistente al colocarla.

§ 4. CONCEPTO DE “FIRME”

De acuerdo con lo repasado hasta aquí, la organización del sistema regulatorio que nos ocupa comprende previsiones muy específicas y cuidadosas que, en la concepción de la LG, prevén la forma de rendir justo homenaje a la eficiencia que se quiere en el sistema en punto a la capacidad de transporte y su asignación competitiva, para beneficio de todos los actores comprendidos.

En ese contexto, y dentro de la temática de este artículo, corresponde, ahora, que nos detengamos en las clases de transporte para llegar hasta el concepto de contratación “en firme” cuando de colocar la capacidad de transporte, en el mercado, se trata. Ello, para clarificar calificativos tales como “en firme”, “ininterrumpible”, entre otros. Debe adelantarse que las apreciaciones que siguen consideran tanto el marco normativo anterior como posterior a la ley de emergencia 25561, con lo que se impone una visión diacrónica, enriquecida, si se quiere, con la experiencia comparada. Y cabe apuntar, liminarmente, que en las adjetivaciones que enseguida se verán se detecta, en ocasiones, el énfasis en la oferta, y, en otras, en la demanda.

a) *DERECHO ESTADOUNIDENSE: TRANSPORTE FIRME. TRANSPORTE INTERRUMPIBLE.* — Enseña la doctrina que las transportistas de gas ofrecen dos clases de transporte: i) firme; ii) interrumpible⁴³. Un usuario firme de transporte de gas “puede exigir que se le transporte gas en esa condición”, al tiempo que los usuarios interrumpibles sólo tiene derecho al transporte (y al gas) en la medida en que esté disponible⁴⁴. Se afirma que, en Estados Unidos, si bien es improbable que todos los usuarios hagan pleno uso de su demanda al mismo tiempo, los gasoductos están diseñados para hacer frente a toda la demanda de todos los usuarios de transporte, y, si esta queda ociosa por no ser utilizada por los usuarios ininterrumpibles, la transportista la ofrecerá en el mercado, como servicio interrumpible⁴⁵.

Un contrato de transporte firme –según se explica– es un “contrato que otorga a su beneficiario el derecho a capacidad de gasoducto y servicio de transporte de gas natural durante todo el término contractual, sin importar la estación. Un contrato de transporte firme especifica la cantidad máxi-

⁴³ MEANS y COHN (1985) p. 553.

⁴⁴ MEANS y COHN (1985) p. 553.

⁴⁵ MEANS y COHN (1985) p. 553.

ma diaria de gas que puede ser transportada por el gasoducto, los puntos de inyección y de salida, y los cargos por capacidad en reserva y servicios de transporte. El beneficiario de un contrato firme podrá utilizar toda o parte de la capacidad en reserva, según sus necesidades, pero si excede el máximo diario, se lo penalizará. (. . .) Un contrato de transporte interrumpible es aquel que le brinda a su beneficiario el derecho a transporte en el volumen de gas natural acordado, dentro de un cierto lapso de tiempo. El exacto *timing* del transporte es determinado por la transportista según la disponibilidad de capacidad⁴⁶. No se advierte, a partir de la descripción reseñada, una equivalencia entre firme e ininterrumpible, pues solo se recepta el primero de estos adjetivos. Y en las descripciones reseñadas se advierte un énfasis en el usuario o beneficiario.

b) *DERECHO COMUNITARIO EUROPEO: CAPACIDAD FIRME. SERVICIOS FIRMES.* — El Reglamento (CE) n° 715/2009⁴⁷ define en su art. 2, incs. 16 y 17 a la capacidad “firme” como la capacidad de transporte de gas garantizada contractualmente como ininterrumpible por el gestor u operador de la red de transporte, y los servicios firmes son definidos como los servicios ofrecidos por el gestor u operador de la red de transporte en relación con la capacidad firme. Por ende, hay sinonimia entre firme e ininterrumpible, y al aludirse a capacidad o servicios, se tiende la mirada sobre la oferta.

c) *LEY DEL GAS 24076: SERVICIOS NO INTERRUMPIBLES.* — La LG menciona “servicios no interrumpibles” en su art. 24, al referirse al único servicio que tiene que ser asegurado⁴⁸. Amén de que la preferencia, entonces, es por la oferta, cabe destacar que la citada ley no menciona servicios interrumpibles expresamente, mas reconociéndolos en forma implícita a partir de la textualidad de la expresión antónima. De este modo, como la regla constitucional es la libertad, la regla o lo normal será el servicio interrumpible (libremente interrumpido), y la ley vendrá a fijar el deber de asegurar un cierto servicio como excepción (el servicio no interrumpible). Se colige que la regulación protege más la especial condición del servicio no interrumpible, reglándola en forma específica.

d) *REGLAMENTACIÓN DE LA LG: SERVICIO NO INTERRUMPIBLE. DEMANDAS INTERRUMPIBLES.* — Por su parte la reglamentación de la LG se refiere a “servicio no interrumpible” —expresión empleada en la LG— en el glosario del art. 1°, el cual reenvía, a su vez, al Reglamento de Servicio. También caracteriza al

⁴⁶ JURIS (1998) p. 35.

⁴⁷ Reglamento (CE) Nro. 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) Nro. 1775/2005.

⁴⁸ LG, art. 24: “Los transportistas y distribuidores deberán tomar los recaudos necesarios para asegurar el suministro de los servicios no interrumpibles”.

servicio no interrumpible como prioritario en su art. 2º⁴⁹. Se advierte el foco puesto en la oferta.

Ahora, al reglar sobre exportaciones, y desde 2007, la reglamentación prescribe que las exportaciones de excedentes pueden ser interrumpidas cuando coexistan dos extremos, a saber: *i*) que haya “problemas de abastecimiento interno” y ello *ii*) en la medida en que sean “demandas extranjeras interrumpibles”⁵⁰, esto es, vinculadas a excedentes. El servicio “no interrumpible” aparece en el art. 24 en relación a los recaudos por tomar⁵¹; en el 26, para interrupción por caso fortuito⁵², y en el art. 88, considerando compromisos anteriores a la fecha de comienzo de operaciones post-privatización. Se cambia, así, el punto de vista, hacia la demanda, en forma diversa a la postura adoptada por la LG, que se centra en la oferta.

e) *RBL-RS. SERVICIO FIRME O NO INTERRUPTIBLE. SERVICIO INTERRUPTIBLE.* — Finalmente, en las Reglas Básicas de la Licencia (RBL)⁵³ —específicamente, en el Reglamento de Servicio (RS)—, y en forma armónica con la visión desde la oferta consagrada en la LG, se establece una sinonimia entre “firme” y “no interrumpible”: “‘Firme’ o ‘No Interrumpible’ - Una característica del servicio brindado a los Cargadores de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables que no prevé interrupciones, salvo en casos de emergencia o de Fuerza Mayor, o por las razones enumeradas en el artículo 11 del Reglamento”; “‘Interrumpible’ - Una característica del servicio brindado de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables, que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso del Transportista al Cargador”.

El artículo 11, RS, regla las reducciones por fuerza mayor o condiciones operativas, tal que se afecta primero a los servicios interrumpibles, y des-

⁴⁹ Decr. 1738/92, art. 2º, inc. 5: “A fin de aplicar la política de libre acceso, el Ente emitirá normas de alcance general que resulten compatibles con tal principio incluyendo: (i) disposiciones que fijen las bases para el reparto equitativo de la capacidad disponible entre las partes interesadas, sin perjuicio de la prioridad que corresponde al servicio no interrumpible . . .”.

⁵⁰ Decr. 1739/92, art. 3, inc. 5: “Las autorizaciones que emita el Poder Ejecutivo podrán prever la exportación de excedentes de gas a las cantidades establecidas en las mismas, siempre que estén sujetas a interrupción cuando existan problemas de abastecimiento interno. En este supuesto no será necesario obtener la aprobación de cada operación de exportación excedente en la autorización, debiéndose únicamente presentar ante el Ente, al solo efecto informativo, el respectivo contrato del cual deberá surgir la condición de interrumpibilidad y la ausencia de indemnización en caso de tal interrupción” (inciso sustituido por art. 1º del decr. 1705/2007).

⁵¹ Decr. 1738/92, art. 24: A los efectos del art. 24, LG, “(1) Los Distribuidores y Transportistas deberán informar al Ente (. . .) los recaudos que hayan tomado para asegurar a los usuarios el Servicio No Interrumpible. (2) El Ente establecerá las condiciones mínimas que deberán cumplir los Distribuidores (. . .) para que no se considere interrumpido el servicio”.

⁵² Art. 26, inc. 6: “En las habilitaciones se incluirán también las reglas que deberán observarse para la interrupción del servicio por fuerza mayor u otras circunstancias justificadas . . .”.

⁵³ Decr. 2255/92, Anexo A, Licencia de Transporte, Subanexo II, Reglamento de Servicio, art. 2, incs. p y r.

pués, a los servicios firmes. El Reglamento contiene el modelo de condiciones especiales del servicio de transporte firme, y el modelo de transporte firme.

Claramente, en esta faz contractual de la LG –las RBL la poseen por ser reglas de la licencia– el énfasis sigue puesto en la oferta. Por razones de claridad, especialidad y valor contractual, entiendo que esta es la más específica normativa aplicable a la conceptualización de servicio “firme o no-interrumpible”.

f) *OTRAS REGLAMENTACIONES. DEMANDAS ININTERRUMPIBLES. USUARIOS ININTERRUMPIBLES. CONSUMOS ININTERRUMPIBLES. DEMANDAS NO-INTERRUMPIBLES. GAS FIRME. CAPACIDAD FIRME.* — Otras normas posteriores a 1997 emplean el adjetivo “firme” para calificar diversos sustantivos, que ofrecen una visión no centrada en la oferta sino, francamente, en la demanda. Así, reglamentaciones del Enargas de 1997 y de 1998 hablan de “demandas ininterrumpibles”⁵⁴. Los “usuarios ininterrumpibles” aparecen en otra resolución de calidad de servicio⁵⁵. La ya citada resol. 1483 se refiere a “prioridad. . . para abastecer consumos ininterrumpibles”, y esa prioridad se podrá dar a distribuidoras y subdistribuidoras, que enfrentan demandas domiciliarias residenciales. Post-crisis, la resol. SE 503 regla las prioridades para “demandas no-interrumpibles”⁵⁶, y la figura del redireccionamiento aparece en la resol. Enargas 1410/2010⁵⁷, en tanto tal medida –según la normativa– la dispone la autoridad para proteger “demandas ininterrumpibles”. Como se ve, se reitera el empleo no sistemático del adjetivo, y los “servicios” no interrumpibles del art. 24, LG, se convierten en usuarios, consumos o demandas (ininterrumpibles).

Según la experiencia comparada, y –otra vez– desde la vereda de la oferta, en aquellos sistemas extranjeros donde hay separación de la propiedad entre el gas, la capacidad de transporte, y la propiedad del gasoducto, podrá haber “gas firme”, vendido sobre la base de un contrato continuo generalmente de largo plazo, y “capacidad firme” de transporte⁵⁸.

g) *SÍNTESIS. PRÁCTICA.* — La terminología –especialmente la utilizada en la LG, en las primeras reglamentaciones y en las RBL– fue originariamente clara y específica al igualar “firme” con “no interrumpible”, y al adosar tales calificativos, en forma alternativa mediante la partícula disyuntiva “o”, a un solo sustantivo: los servicios. Se decidió, por ende, por una opción epis-

⁵⁴ Resol. 500/97, de aprobación de la “Reglamentación de las Especificaciones de Calidad de Gas”; Resol. 622/98, de reglamentación de aquellas.

⁵⁵ Resol. 1192/99.

⁵⁶ Resol. SE 503/2004, de aprobación del “Mecanismo de Uso Prioritario del Transporte para el Abastecimiento de la Demanda no Interrumpible y el Procedimiento de Implementación Operativa de la Disposición N° 27/2004 de la Subsecretaría de Combustibles”.

⁵⁷ Resol. Enargas 1410/2010, sobre “Procedimiento para Solicitudes, Conformaciones y Control de Gas. Aplicación”.

⁵⁸ PRICEWATERHOUSE COOPERS (2008), p. 50.

temológica indubitable: la de la oferta. Mas tal opción metodológica –según surge de las expresiones reseñadas– no pervivió con el paso del tiempo, a contramano de la visión del legislador en la LG.

En la práctica, una transportista troncal define, en su página web, al servicio de “transporte en firme” como aquel que consiste en la reserva de capacidad del sistema de transporte por un volumen contratado determinado, con un mínimo de 5.000 m³/día. Esa reserva de capacidad debe ser abonada por el cliente independientemente del uso real que haga de la misma (cláusula “*take or pay*”). Este servicio no prevé interrupciones, salvo en casos de emergencia o de fuerza mayor. La tarifa consiste en un cargo fijo por reserva de capacidad más el valor de gas retenido. En cambio el servicio de “transporte interrumpible” (que también exige un contrato por un volumen máximo diario o anual), se presta sólo en caso de que se verifique la disponibilidad de capacidad en el sistema. Dicho servicio es pasible de interrupciones y solo debe abonarse en proporción al uso real que de él se haga. El volumen mínimo por contratar es 1.500.000 m³/año. La tarifa es igual al cargo variable más el valor de gas retenido⁵⁹.

A la luz de la práctica, se podrá colegir que si la doctrina alguna vez redujo la noción de servicio público a la obligatoriedad, el servicio no interrumpible o contratado en firme sería una buena muestra de ello⁶⁰ pues implica deber de no interrumpir el servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor⁶¹.

Volviendo a las interrupciones, un ejemplo de caso fortuito o fuerza mayor serían los redireccionamientos de gas, con transporte contratado sobre base en firme, de exportación (resol. 503). Ello pues, ante el importador extranjero que sufre el efecto del redireccionamiento, la licenciataria argentina se halla en el deber de acatar una orden de redirección que no puede prever, y que aun cuando hubiese sido prevista, no hubiera podido ser evitada. Volvire sobre ello, infra.

§ 5. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE “TRANSPORTE FIRME”. SU CRISIS

El concepto de transporte firme, su razón regulatoria de ser, y los beneficios en el sistema para los actores involucrados, según se viera más arriba, fue afectado por modificaciones posteriores al designio originario; en lo principal, los cambios se destacan en el segmento producción, y en los dos segmentos regulados⁶². En especial, recordaremos las dos grandes etapas en

⁵⁹ Se consulta la página web de Transportadora de Gas del Norte S.A. (www.tgn.com.ar); última visita: 11/2/2014).

⁶⁰ Me pregunto: ¿podría incluso exportarse esa calidad de servicio público? La pregunta es sólo académica, pues bien se puede incluir, en el respectivo contrato, una cláusula “a tarifa” que trae, consigo, aparejada, la *publicatio*, y el máximo de regulación del precio.

⁶¹ Véase, sobre esta tesis, MAIRAL (1989) p. 359 y sigs. Cfr. CASSAGNE (2005) pp. 193 y 215.

⁶² Ampliar en TAWIL (2006) pp. 328-329 y 331.

los segmentos regulados, v. gr., la anterior y la posterior a 1999 (inaplicación cautelar del reajuste por el índice extranjero) o posterior a 2002 (congelamiento e inaplicación del índice en virtud de la ley 25561, de emergencia, art. 8° y concs.)⁶³. Tal clara divisoria permite transitar, en paralelo, aspectos determinados y determinantes, en forma diacrónica.

a) *RUPTURA DE LAS FÓRMULAS*. — En los segmentos regulados, las fórmulas originarias que comprendía un objetivo de eficiencia, y un índice, vigentes, en los hechos, hasta diciembre de 1999, se complementaban con los denominados proyectos K de inversiones. Suspendido el índice cautelarmente primero y por el art. 8° de la ley 25561 de enero de 2002 después⁶⁴, se desbarató el sistema de inversiones previsto en las licencias. Ello, cuando se operaba, en virtud de la devaluación, una reactivación de la industria argentina —que requería inversiones— ante licenciatarias que o no tenían ya contrato —deshecho el mismo por la ley de emergencia— o que eran parte en un nuevo contrato que habría emergido luego de la sanción de la ley de emergencia.

Una resolución ya citada⁶⁵ vino a reconocer la divisoria entre expansiones factibles con tarifa vigente, e inversiones no factibles con tarifa vigente. De otra parte, dicha resolución fijó, como criterio de adjudicación, “prioridad a distribuidoras para abastecer ininterrumpibles [sic] (. . .) siempre y cuando tal abastecimiento sea demostrado adecuadamente”, y lo mismo para adjudicar capacidad remanente. El reconocimiento de aquellas dos clases de inversiones (remunerables con la tarifa, y remunerables por fuera de ésta) es una admisión, si se quiere, del fin de las inversiones por cubrir mediante la tarifa (y las fórmulas a tal fin previstas), y la antesala de lo que podría llamarse

⁶³ Puede ampliarse en SACRISTÁN (2007a) pp. 389-400.

⁶⁴ Dentro de lo que fue un objetivo partisano, de pura política, de que no hubiera aumentos en las tarifas que sufragaban los usuarios de gas, el dto. 669/00 difirió, en el tiempo, la aplicación del ajuste por el *producer price index* para las licenciatarias de transporte y distribución de gas.

El Defensor del Pueblo impugnó, a comienzos de 2000, la aplicación de un índice extranjero para no “importar inflación extranjera”, si se quiere. Y tres instancias judiciales fueron comprensivas hacia el reclamo del ombudman, sin advertir que, al así resolverse (en ese momento, cautelar o provisionalmente), se alteraban, por vía judicial, las fórmulas en las que dicho índice estaba comprendido, haciéndose caso omiso de la tesis de los límites a la discrecionalidad judicial. Sobre esta tesis, *vide* ETCHEVERRY (2013), sección IV.

Ya en 2002, el legislador emitió la medida general de suspensión del índice, ley 25561, art. 8° (y, por ende, la medida de modificación implícita de fórmulas). Esta medida, congressional, a diferencia de aquellas, judiciales, pudo verse, *prima facie*, protegida, al menos, por la presunción de constitucionalidad, la tesis de la casi infinita discrecionalidad del legislador para decidir políticas de emergencia, y, en general, doctrina de la omnipotencia —con balcones a la soberanía— del legislador tal que, por ej., se afirme que sus fundamentos de conveniencia, oportunidad, mérito o eficacia resultan irrevisables judicialmente si actuó en su esfera de atribuciones —conf. *Pupelis* (1991)—.

Sabemos, empero, que estas tres capas protectoras de las decisiones legislativas no son absolutas: sobre límites a la discrecionalidad del legislador, puede verse ZAMBRANO y SACRISTÁN (2014), sección VI.b., esp. n. 107 y sus citas.

⁶⁵ Resol. 1483/2000.

“publicación” de las inversiones, con el desplazamiento de la autonomía negocial del licenciatario para que imperara la toma de decisión oficial y la publicación de los respectivos fondos en cuentas llamadas “fideicomisos”, de polifacética naturaleza⁶⁶.

El mentado aspecto es muy relevante, pues la descontractualización de las inversiones, mediante un acto normativo –ley de emergencia– hizo que se tornara imposible, para el segmento regulado comprendido, hacer frente a la demanda de servicios firmes o no interrumpibles, y la publicación de dichas inversiones resulta contraria a la manda de eficiencia del sistema regulatorio-constitucional, cuyo cumplimiento sí era garantizado en tanto las inversiones reguladas en las reglas de las licencias originarias permitían cumplir con la provisión de servicios firmes.

b) *TRANSPORTE DE EXPORTACIÓN*. — En el campo de las exportaciones, el segmento producción estaba asistido originariamente por el derecho a no estar sujeto a la imposición de derechos de exportación actuales o futuras⁶⁷. Los incentivos jurídicos creados facilitaron la construcción de gasoductos internacionales. Un informe del Enargas⁶⁸ enumera los siguientes: NorAndino (1999), C. Noroeste (1999), Gasandes (1997), Pacífico (1999), Methanex YPF (1999), Methanex SIP (1999), Methanex PAN (1999), TGM (2000), y Petrouuguay (1998). También asistía, al productor, el derecho a exportar gas natural sujeto a una previa autorización o permiso de exportación, la cual, una vez obtenida, adquiría un carácter firme respecto de los volúmenes autorizados⁶⁹. Se consagraba, asimismo, el derecho, del productor, a una compensación en el supuesto de restricciones a la libre disponibilidad del gas natural⁷⁰. Finalmente, al productor se le reconocía el derecho a la libre disponibilidad de las divisas provenientes de las ventas de hidrocarburos⁷¹.

En la jurisprudencia se describe, en detalle, un contrato, con plazo de 25 años, celebrado en 1995, de transporte firme de gas, con destino de exportación a Chile, donde el servicio firme que recibía el importador chileno –por ej., para alimentar centrales térmicas– era idéntico al que recibía la demanda argentina por mediar “cláusula a tarifa”: todo ello era facilitado por la normativa reseñada⁷². En el momento de redactar este artículo las exportaciones de gas, desde la Argentina, solo comprendían contratos con un plazo de 60 días, a Brasil, y exportaciones de gas para uso residencial desde Tierra del Fuego hasta Punta Arenas.

⁶⁶ Me permito remitir a SACRISTÁN (2011) pp. 751-761 y misma autora (2008a) pp. 1157-1176.

⁶⁷ Decr. 1589/1989.

⁶⁸ ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (2000) p. 11.

⁶⁹ L. 24076, art. 3; dto. 1738/92, art. 3, Res. SE 299/1998 y Res. SEM 131/2001.

⁷⁰ Decr. 1589/1989.

⁷¹ Decr. 1589/1989.

⁷² Puede verse BOSCH (2005) pp. 224-232, anotando *Colbún S.A. c/Resol. Enargas 2687/02* (2005). Ver, asimismo, nota 60.

Es que las exportaciones todas –de gas, con el transporte respectivo– fueron afectadas por la figura de los “nuevos firmes” de los decretos 180 y 181⁷³ y por la resol. 265⁷⁴, enderezada a sobrellevar la crisis en el abastecimiento que alcanza también al sector eléctrico, pues con gas se fabrica electricidad. Las mencionadas normas conforman, si se quiere, la simiente de los denominados “redireccionamientos”, sobre los que se volverá infra. Por ahora, baste tener presente que estos obligan a desviar el fluido que iba a ser exportado a un país extranjero, hacia la demanda argentina, con lógicas pérdidas, pues la demanda local sufragará el transporte no en forma redolarizada post decreto 214/02 –criterio convalidado judicialmente⁷⁵– sino en devaluados pesos argentinos.

c) *IMPORTACIONES*. — En el esquema originario que se emplea a efectos de los contrastes no eran necesarias las importaciones de gas: la libertad de mercado incentivaba las inversiones en el segmento desregulado de producción. De la mano del principio de libre disponibilidad de los hidrocarburos y del principio de su libre comercialización⁷⁶ no se podía imaginar que la Argentina se pudiera convertir en importadora. En abril de 2013, en un diario de gran circulación⁷⁷ se hacía constar: “Tras haber incursionado en la exportación en la década del 90, la Argentina importa algo más del 23% del gas que consume. Llega al país en barco, desde destinos tan remotos como Trinidad y Tobago, por el que paga 17 dólares el BTU, o viene por gasoductos desde Bolivia (a razón de 11 dólares). Precios muy superiores a los que reciben los productores locales, que parten de USD 2,5 por millón de BTU si explotan reservas ya aprobadas, y llega a USD 7,5 en el caso de que descubran nuevas”.

Estas importaciones, tan propias del último decenio, ponen en evidencia el desabastecimiento, la crisis del servicio en firme y los costos desmesurados –no evitados, pero evitables– involucrados en el sostenimiento del sistema.

e) *LIBERTAD CONSTITUCIONAL*. — En materia de precios del gas natural, un decreto de 1999⁷⁸ dispuso la desregulación de los precios en boca de pozo. Además, bajo la LG⁷⁹, asistía, a los productores de gas, el derecho de pactar libremente las condiciones de sus contratos de venta con distribuidores, comercializadores, grandes usuarios.

Un decenio después, reinaba el congelamiento virtual del precio del gas en boca de pozo. Hacia 2004 se intentó el sendero de precios a cambio del compromiso de los productores de inyectar ciertas cantidades de gas estipuladas en los sistemas de transporte, mas ello con lenta aprobación de

⁷³ Decr. 180/2004 y decr. 181/2004.

⁷⁴ Resol. 265/2004.

⁷⁵ *Colbún S.A. c/Resol. Enargas 2687/02* (2005).

⁷⁶ Decr. 1055/1989; decr. 1212/1989; ley 24076, art. 83; decr. 2731/1993.

⁷⁷ *La Nación*, 3/4/2013.

⁷⁸ Decr. 2731/99.

⁷⁹ Ley 24076, art. 13.

nuevos valores. El conflicto entre YPF y Repsol⁸⁰ –carente de transacción al momento de escribir estas líneas– fue una manifestación más del fin de la libertad constitucional, la agresión hacia los incentivos a las inversiones y a la autonomía negocial, con el consecuente efecto sobre la producción y el abastecimiento de demandas firmes.

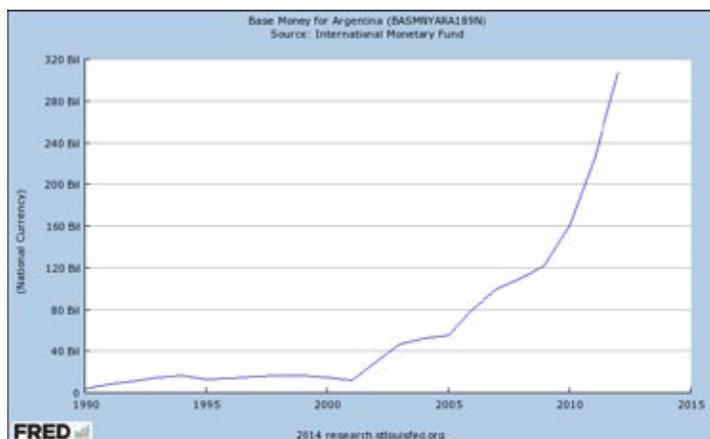
f) *REDIRECCIONAMIENTOS*. — Si las medidas recién mencionadas afectaron la producción en un marco de unilateralidad y restricciones, los redireccionamientos fueron ulteriores manifestaciones de la misma política, centrada en la demanda y no en restablecer el delicado equilibrio sistemático de la oferta.

En el esquema originario, cuando se sancionó la LG, redireccionar gas que estaba destinado a ser exportado era inimaginable, y el carácter firme de la contratación asistía al cliente independientemente de que dicho usuario fuera doméstico o extranjero. En cambio una serie de medidas, posteriores a 2004, muestran esfuerzos instantáneos por sobrellevar el riesgo de desabastecimiento en el plano doméstico, al costo de afectar derechos adquiridos⁸¹ de las empresas comprendidas en los segmentos involucrados en la exportación (firmas que ven sus operaciones traducidas a la devaluada moneda argentina⁸²),

⁸⁰ Ver SACRISTÁN (2012) p. 769 y ss.

⁸¹ En el sentido empleado por la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina en clásicos precedentes como *De Martín c/Banco Hipotecario Nacional* (1976); *Quinteros c/Demoliciones Centro* (1982); *Compañía Continental S.A.* (1984); *Juan F. Fullana S.A.* (1985); *Guinot de Pereira c/Instituto Municipal de Previsión Social* (1992); *Marozzi c/Provincia de Santa Fe* (1993); *Cassin c/Provincia de Santa Cruz* (1994); *Partido Comunista* (1995); *Digier c/Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos* (1995); *Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/Provincia de Buenos Aires* (1996); *Cantos c/Provincia de Santiago del Estero* (1998), *Provincia de San Luis c/Nación Argentina* (2003).

⁸² Considérense, tan solo, las emisiones de pesos argentinos, en los últimos años, en este gráfico:



Fuente: <http://research.stlouisfed.org/fred2/graph/fredgraph.pdf?id=BASMNYARA189N>, International Monetary Fund.

y afectando incluso a las distribuidoras. Algunas de esas medidas incluyen las siguientes:

La resolución 503/04 dio prioridad a los consumos de usuarios no interrumptibles. En segundo lugar, la resol. 659/04 afectó, al mercado interno, volúmenes de gas destinados a la exportación, con precios muy inferiores. Más tarde, la resol. 265/05: *i*) propició la suspensión de exportaciones de excedentes de gas natural útiles para el abastecimiento interno; *ii*) determinó la suspensión y revisión de la resol. 131/01 de automática autorización de exportaciones; *iii*) estableció la suspensión de expedientes de pedido de autorización para exportar, e *iv*) instruyó a la Secretaría de Energía a fin de que elaborara un “Programa de Racionalización de Exportaciones y del Uso de la Capacidad de Transporte originalmente reservada para estos fines”.

Por su parte, la resol. 752/05 –además de obligar a los grandes usuarios a adquirir el gas directamente de los productores, prohibiéndoles hacerlo mediante las distribuidoras⁸³– autorizó, a ciertos usuarios, a presentar “ofertas irrevocables estandarizadas”, presentaciones que, de no ser atendidas, provocan “órdenes de inyección adicionales permanentes de la Secretaría de Energía”, órdenes que, en los hechos, generan cortes a las exportaciones de gas.

Asimismo, la resol. 599/07 obligó a los productores a asumir obligaciones individuales de suministro al mercado interno, a precios regulados, bajo amenaza de restringir sus exportaciones y entregas a clientes domésticos en caso de abastecimiento insuficiente y fijando el orden de prioridades para los cortes.

En cuanto al segmento regulado –transporte–, el esquema originario de la LG ni siquiera contemplaba redireccionamientos. En cambio, en el escenario de los últimos años, el transportista, ante la orden de redireccionar, sufre todos los daños derivados de ella, pues al redireccionarse el transporte se desdolariza el precio del transporte en el escenario de asfixia generado por el congelamiento del art. 8° de la ley 25561. Aquí se advierte que el usuario firme extranjero, importador, no es igual al usuario firme doméstico. Podría argüirse a favor de la tesis de que las autorizaciones para exportar se otorgan *en tanto no se afecte el* abastecimiento interno. Mas tal consideración debe efectuarse antes del otorgamiento de la autorización y en el marco de los tratados internacionales de rango constitucional aplicables, cuestión que excede los límites de estas notas. Privar de la autorización o alterar sus términos hallándose en curso las prestaciones en cuestión evidenciará la afectación de derechos adquiridos del transportista en el sentido apuntado en la jurisprudencia ya mencionada.

En suma, la autorización otorgada para exportar gas y transportarlo en firme genera derechos subjetivos, y no puede ser objeto de restricciones legales posteriores –y el redireccionamiento lo es–. Caso contrario, se configura, en las relaciones con el importador extranjero, y en principio, un caso fortuito⁸⁴.

⁸³ Ampliar en TAWIL (2006) p. 331.

⁸⁴ Ver nota 50.

Estas simples reflexiones nos colocan ante la escena de los daños derivados del redireccionamiento, para productor y transportista por igual por dañarse sus derechos subjetivos.

Frente a ellos, el importador extranjero sufre los daños por no contar con el gas que había contratado en firme. El carácter firme o ininterrumpible del servicio que contratara el importador extranjero –contrato posteriormente alcanzado por las restricciones– viene así a tener, como límite, el caso fortuito generado por las regulaciones restrictivas en cuestión.

§ 6. REFLEXIONES FINALES

Luego de la reseña efectuada, y ponderando diacrónicamente los desarrollos posteriores a la LG, se percibe que la ley 25561, con su suspensión, en los últimos doce años, de las fórmulas que permitían inversiones, tarifas –en fin, contrato– en un sistema de equilibrio con su segmento desregulado y sus segmentos regulados, brinda, como fruto, dos lecturas. Una primera lectura pondría en evidencia la desaparición técnica de las asignaciones de capacidad de transporte “en firme”, tornándose baladí o quimérico o desleal con la realidad el empleo de tal calificativo. Una segunda lectura, con balcones a la filosofía del lenguaje⁸⁵, allí donde esta podría entrecruzarse con lo técnico, permite aseverar que el calificativo –técnico– “en firme” ha pasado de tener un núcleo duro de significado –sustentado, enraizado y fundamentado en todo un sistema desregulatorio y regulatorio (según los segmentos)– a ser una construcción. Y esa construcción significativa evidencia un campo de extensión variable, arbitrario, azaroso, según la fuerza que se alterne en el dominio del proceso constructivo de esa expresión: hoy, ese dominio es el de la demanda, doméstica, en contra de la visión originaria de la LG, que concibió un sistema centrado en la oferta y en servicios “firmes” a beneficiarios domésticos o extranjeros ubicados en un pie de igualdad.

Si bien *ab initio* la expresión “firme” pudo haber calificado un servicio como sinónimo de no-interrumpible, esa expresión, hoy, es una categoría que, *de hecho*, ha sido modificada por cambios de circunstancias normativas en todos los segmentos bajo la invocación de las necesidades exclusivas de la demanda doméstica. Esos cambios han venido a colocar, a merced del albur, a todos los segmentos involucrados. Para estos, modificar esa situación de hecho se torna imposible, pues se halla fuera de su control o esfera de disponibilidad, ya que no fijan las reglas aplicables. Por tanto, para ellos se erige en fortuito.

En otras palabras, la normalidad derivada del respeto de las segmentaciones fijadas en la ley, y en especial el respeto por las licencias, en un equilibrio que irradiaba sus efectos sobre el sistema todo, consagrando contrato, tarifas e inversiones, permitía exportar gas sobre una base firme. Hoy, sin

⁸⁵ Hicimos otros contrastes de construcciones con campo de extensión variable en ZAMBRANO y SACRISTÁN (2014), *pro manuscripto*, VI.b.

tarifa, sin inversiones, sin contrato o con nuevo contrato, con el retiro de las inversiones extranjeras y con un sistema paralelo de inversiones de obscura o dudosa naturaleza jurídica, el calificativo de “firme” ha devenido una mera palabra vacía, pues todas aquellas rupturas, con un marco regulatorio sólo parcialmente aplicable ante esa falta de contrato o en presencia de un nuevo contrato, han provocado crisis en todos los segmentos.

“Firme” hoy, en síntesis, es no solo el corte de gas al importador extranjero, el redireccionamiento y el desapego a los contratos y autorizaciones y consecuentes derechos subjetivos. Es que no solo ha dejado de ser firme el servicio de cara a quien lo contratara desde el exterior, sino también para el usuario argentino. Se hace peligrar incluso la tan invocada “demanda” doméstica firme.

Resulta simple –pero nunca demasiado– para el productor y para el transportista invocar el infortunio de que un tercero –Estado argentino– no permita entregar el gas que se había comprometido. Como si a la ordinización de la emergencia que mencionaba DE LA RIVA⁸⁶ le hubiera seguido una ordinización del caso fortuito. La expresión “ininterrumpible”, “firme”, sigue hallándose en el léxico especializado. La invocan las licenciatarias, en el terreno de la práctica contractual, que se monta sobre los hechos, sobre lo posible, sobre lo real. Pero en Derecho, esa expresión hoy ha dejado de poseer la resonancia jurídica para la que estaba concebida; nada ha quedado del significado legal que alguna vez poseyó; sólo el signo visible –la palabra “firme”– ha quedado.

Resta, entonces, bregar por que, desde la sencillez de reglas claras, pre-visibility, que conciten inversiones, se devuelva a su marco legal a todos los segmentos involucrados, para que, tal como venía sucediendo hasta la crisis, se puedan respetar las “contrataciones en firme” pactadas, con su esencia de ininterrumpibilidad, para usuarios firmes domésticos o no, y se generen otras, de igual característica, con el consiguiente beneficio humano.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BOSCH, Juan (h.) (2005): “El control judicial de las tarifas de transporte de gas natural (con respecto a la sentencia ‘Colbún’)”, *Jurisprudencia Argentina*, 2005-IV, pp. 224-232.
- CASSAGNE, Juan Carlos (2005): *El contrato administrativo* (Buenos Aires, Lexis Nexis, segunda edición).
- DE LA RIVA, Ignacio M. (2003): “La libertad de empresa en los servicios públicos concesionados”, *Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, N° 44, pp. 293-309.
- DE LA RIVA, Ignacio M. (2005): “Permisos de exportación de gas: ¿título o derecho adquirido?”, *Jurisprudencia Argentina*, 2005-I, pp. 1259-1267.
- ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (2000): *Informe Trimestral*, vol. VIII, Nro. 27, en www.enargas.gov.ar (último acceso, 17/2/2014).

⁸⁶ Ver nota 5.

- ETCHEVERRY, Juan Bautista (2013): “Discrecionalidad judicial. Causas, naturaleza y límites”, *Teoría y Derecho* 15 (2014), *pro manuscripto*, sección IV.
- FEDERAL ENERGY REGULATORY COMMISSION (2010): <https://www.ferc.gov/legal/maj-ord-reg/land-docs/restruct.asp> (último acceso: 9/2/2014).
- FEDERAL RESERVE BANK OF ST. LOUIS (2013): <http://research.stlouisfed.org/fred2/graph/fredgraph.pdf?id=BASMNYARA189N>, (último acceso: 15/2/2014).
- FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS LATINOAMERICANAS (1999): *La regulación de la competencia y de los servicios públicos* (Buenos Aires, FIEL).
- GELLI, María Angélica (2008): “La estatización de los aportes de las AFJP y el quebrantamiento de la confianza legítima”, en Brito Peret, José (dir.), *Reforma al sistema previsional* (Buenos Aires, La Ley) pp. 49-53.
- INSTITUTO ARGENTINO DEL PETRÓLEO Y DEL GAS (2000): *El abecé del petróleo y del gas en el mundo y en la Argentina* (Buenos Aires, IAPG).
- INTERNATIONAL ENERGY AGENCY (1999): *Regulatory Reform in Argentina’s Natural Gas Sector* (Paris, The Organisation for Economic Co-operation and Development).
- JURIS, Andrej (1998): “Development of Natural Gas and Pipeline Capacity Markets in the United States”, Policy Research Working Paper 1897 (Washington D.C., The World Bank Private Sector Development Department Private Participation in Infrastructure Group).
- La Nación*, Buenos Aires, 3/4/2013.
- La Nación*, Buenos Aires, 8/12/2012.
- MAIRAL, Héctor A. (1989): “La ideología del servicio público”, *Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, septiembre-diciembre de 1989, N° 14, pp. 359-437.
- MEANS, Robert y Cohn, Deborah (1985): “Common Carriage of Natural Gas”, *Tulane Law Review*, vol. 59, Jan. 1985, N° 3, pp. 529-601.
- PRICewaterHOUSE COOPERS (2008): *Glossary of Terms used in the Trading of Oil and Gas, Utilities and Ining Commodities* (s/l, Pricewaterhouse Coopers International Ltd.).
- SACRISTÁN, Estela B. (2007a): *Régimen de las tarifas de los servicios públicos. Aspectos regulatorios, constitucionales y procesales* (Buenos Aires, Ábaco).
- , (2007b): “La libertad de industria del concesionario o licenciatarario”, en Cassagne, Juan Carlos y Rivero Ysern, Enrique (dirs.), *La contratación pública* (Buenos Aires, Hammurabi) t. I, pp. 453-477.
- , (2008a): “Los cargos específicos de la ley 26095. (Un costo, desagregado, muy especial, y las enseñanzas de Marienhoff)”, en *Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, Nro. 66, julio-septiembre 2008, pp. 1157-1176.
- , (2008b): “Los servicios públicos en Argentina (Una mirada constitucional)”, *Revista de Derecho Político*, Universidad de Educación a Distancia (UnED), enero-agosto 2008, N° 71-72, pp. 829-870.
- , (2011): “Publicación de las tarifas de los servicios públicos”, en AAVV, *Cuestiones de intervención estatal. Servicios públicos, poder de policía, fomento, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho* (Buenos Aires, Rap), pp. 751-761.
- , (2012): “Una (no tan nueva) ley de hidrocarburos para tomar el control de YPF”, *El Derecho*, t. 248, pp. 769-773.
- TAWIL, Guido S. (2006): “Problemas actuales de la concesión de servicio público”, en AAVV, *Cuestiones de contratos administrativos, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho* (Buenos Aires, Rap), pp. 325-336.

- TRANS-ADRIATIC PIPELINE (2013): https://www.trans-adriatic-pipeline.com/fileadmin/pdfs/CD3130_TAP_Executive_Summary_f_web_13May.pdf (último acceso: 7/2/2014).
- TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE (2011): www.tgn.com.ar (últimos accesos: 9/2/2014 y 11/2/2014).
- VERNENGO, Roberto J. (2003): “Nota sobre el recurso a la emergencia como procedimiento derogatorio”, *La Ley* 2003-E, pp. 1084-1088.
- ZAMBRANO, Pilar y SACRISTÁN, Estela B. (2014): “Derecho a la vida y aborto en el Derecho constitucional argentino”, *pro manuscripto*, en prensa.

NORMAS EXTRANJERAS CITADAS

- 15 U.S. Code § 717 (c).
- Reglamento (CE) Nro. 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 1775/2005.

NORMAS ARGENTINAS CITADAS

- Ley 17319 de Hidrocarburos (30/06/1967).
- Ley 19550 de Sociedades Comerciales (B.O. 25/04/1972).
- Ley 24076 del Gas Natural (B.O. 12/6/1992).
- Ley 25561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (B.O. 07/01/2002).
- Ley 25943 de creación de Energía Argentina Sociedad Anónima (EnArSA) (B.O. 3/11/2004).
- Ley 26896 de prórroga de la Emergencia Pública hasta el 31 de diciembre de 2015 (B.O. 22/10/2013).
- Decreto 1055/1989.
- Decreto 1212/1989.
- Decreto 1589/1989.
- Decreto 1705/2007.
- Decreto 1738/1992.
- Decreto 1739/1992.
- Decreto 180/2004.
- Decreto 181/2004.
- Decreto 2255/1992.
- Decreto 2731/1993.
- Disposición Secretaría de Combustibles 27/2004.
- Resolución Enargas 500/1997.
- Resolución Enargas 622/1998.
- Resolución Enargas 1192/1999.
- Resolución Enargas 1483/2000.
- Resolución Enargas 419/1997.
- Resolución Enargas 1483/2000.
- Resolución Enargas 1410/2010.
- Resolución SE 265/2004.
- Resolución SE 299/1998.

Resolución SE 503/2004.

Resolución SEM 131/2001.

JURISPRUDENCIA CITADA

a) *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- Portillo, Gaspar M. c/Banco El Hogar Argentino Hipotecario* (1948): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 210:531.
- De Martín c/Banco Hipotecario Nacional* (1976): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 296:723.
- Quinteros c/Demoliciones Centro* (1982): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 304:871.
- Compañía Continental S.A.* (1984): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 306:2092.
- Juan F. Fullana S.A.* (1985): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 307:305.
- Santiago del Estero, Provincia de c/Estado Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/acción declarativa* (1990): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 313:1149.
- Pupelis* (1991): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 314:424.
- Sade SACCIFIM c/Ávila, Oscar A.* (1991): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 314:1018.
- Guinot de Pereira c/Instituto Municipal de Previsión Social* (1992): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 315:2584.
- A. Gas S.A. y otros c/AGIP Argentina S.A. y otros s/infr. ley 22262* (1993): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 316:2561.
- Marozzi c/Provincia de Santa Fe* (1993): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 316:2090.
- Cassin c/Provincia de Santa Cruz* (1994): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 317:1462.
- Partido Comunista* (1995): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 318: 567.
- Digier c/Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos* (1995): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 318:1700.
- Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires* (1996): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 319:1915.
- Cantos c/Provincia de Santiago del Estero* (1998): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 321:532.
- Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas. - resol. Enargas 19/93* (2000): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 323:3139.
- Municipalidad de Magdalena c/Shell Compañía de Petróleo Sociedad Anónima, Schiffahrtsgesellschaft MS “Primus” mbH and Co.* (2002): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 325:3051.
- Provincia de San Luis c/Nación Argentina* (2003): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 326:417.
- Pluspetrol Energy S.A. c/ENRE resol. 458/02* (2007): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 330:2286.

SACRISTÁN, Estela B. ❖ “*Open seasons* en la actividad de transporte de gas”

Astra Compañía Argentina de Petróleo c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/proceso de conocimiento (2008): Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 331:2550.

b) *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal*

Colbún S.A. c/Resol. Enargas 2687/02 (2005): Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 27/5/2005 (recurso directo).

Transportadora de Gas del Norte S.A. c/Resolución 1/587/08-ENARGAS (Expte. 14274/08) (2009): Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala I, 23/03/2009 (recurso directo).

NORMAS EDITORIALES DE *RADEHM*
(*Revista Argentina de Derecho de la Energía,
Hidrocarburos y Minería*)

La *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería (RADEHM)* es una publicación editada por Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S.R.L. Su línea editorial procura que la investigación científica que se publica en sus páginas responda a las necesidades de la comunidad jurídica nacional y extranjera en esas materias.

En este contexto, *RADEHM* mantiene modernos criterios de política editorial, dirigidos tanto a los autores como a los usuarios de la publicación.

Junto con una clara normativa relativa a la gestión de los derechos de propiedad intelectual, las políticas editoriales dirigidas a los autores incluyen el modelo de referencias bibliográficas exigido por la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*.

De otra parte, el dinamismo de las tecnologías de la información y la universalidad de su alcance inspiran nuestro esfuerzo por propiciar y autorizar traducciones en idiomas extranjeros y reproducciones alternativas.

En definitiva, en lo que sigue se ofrece una guía para autores y usuarios, principales agentes de nuestra comunidad académico-profesional. Con ello se pretende estrechar los lazos entre unos y otros y eventualmente con las instituciones académicas de nuestro medio que respalden este instrumento de divulgación y difusión de la ciencia jurídica especializada en energía, hidrocarburos y minería.

NORMAS DE PUBLICACIÓN REFERIDAS A LOS AUTORES

1. *SOBRE LAS SOLICITUDES DE PUBLICACIÓN.* — *RADEHM* publica trabajos de investigación originales e inéditos relacionados con la materia de la energía (incluyendo energías renovables), los hidrocarburos y la minería y subespecialidades conexas. Los interesados en publicar sus trabajos en la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* pueden enviar:

- Estudios monográficos (artículos doctrinales),
- Comentarios de jurisprudencia o de normativa,
- Recensiones o reseñas bibliográficas, y/o
- Crónicas o ensayos, en español, inglés, francés, portugués o italiano, vía soporte electrónico (extensión *.docx o equivalente) a la casilla electrónica radehm.autores@gmail.com, bajo el asunto “Presenta trabajo a la Revista Argen-

“Normas editoriales de *RADEHM*”

tina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería”. El correo electrónico al que se adjunte el trabajo debe contener la solicitud de publicación, el nombre del autor y la expresa mención respecto a la categoría en que se incluye el trabajo.

Estas categorías son:

- Energía (incluyendo energías renovables),
- Hidrocarburos Upstream,
- Hidrocarburos Midstream,
- Hidrocarburos Downstream,
- Minería.

En caso de que el trabajo presentado tenga contenidos que estén siendo sometidos a otras sedes de edición como parte de un trabajo más extenso, dicha circunstancia también debe mencionarse en el referido correo electrónico.

2. *SOBRE EL COMPROMISO CON EL EDITOR.* — El envío de un trabajo original e inédito supone el compromiso por parte del autor de no someterlo simultáneamente a consideración de otras publicaciones periódicas, como asimismo supone el conocimiento por parte del autor de las presentes normas y políticas editoriales.

3. *SOBRE LOS ESTUDIOS MONOGRÁFICOS Y COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA.* — Los estudios monográficos y comentarios de jurisprudencia deberán ser escritos a espacio sencillo; su extensión total no deberá superar los ochenta mil caracteres escritos (80.000) en fuente *Times New Roman* tamaño 12, incluidas las notas al pie de página, bibliografía y apéndices, en su caso.

La primera página incluirá el título del trabajo, tanto en castellano como en inglés, el nombre de su autor o autores, la filiación académica del autor o autores (v. gr., la actual relación del autor o autores con algún centro de estudio universitario o equivalente en labores de docencia o investigación o profesional) y su dirección de correo electrónico. Luego deberá incluirse, tanto en castellano como en inglés, un resumen de doscientos caracteres como máximo y entre tres y cinco palabras clave en ambos idiomas.

En el caso de comentarios de jurisprudencia, los 80.000 caracteres escritos incluyen el texto de la respectiva sentencia y, en su caso, el dictamen previo si lo hubiere. La sentencia, con clara indicación del tribunal interviniente y nombre de los firmantes, deberá ser entregada en la misma ocasión en que se entregue el comentario, preferentemente como texto integrado al comentario en Word, o como PDF anexo.

4. *SOBRE LAS PARTES INTERVINIENTES EN CIERTOS COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA.* — Las partes intervinientes en la jurisprudencia que se comenta deberán señalarse solo mediante sus iniciales, en el caso de sentencias arbitrales voluntarias, sentencias de Derecho de Familia en que intervengan menores de edad y sentencias relativas a los delitos pasibles de acciones personales.

5. *SOBRE LAS RECENSIONES, CRÓNICAS Y ENSAYOS.* — Las recensiones o reseñas bibliográficas y las crónicas o ensayos deberán ser escritos a espacio sencillo, no

pudiendo contener más de diez mil quinientos (10.500) caracteres escritos en fuente *Times New Roman* tamaño 12. La primera página incluirá el título del trabajo tanto en castellano como en inglés, el nombre de su autor o autores y su filiación correspondiente (ver supra, 3).

6. *SOBRE OTRAS REFERENCIAS.* — Toda referencia a los grados académicos que posea el autor o los autores, junto con la universidad que los otorgó, sus cargos o compromisos laborales o profesionales, agradecimientos, dedicatorias o los proyectos científicos patrocinados donde el trabajo se enmarca podrán incluirse como nota al pie de página, antes de las notas de numeración correlativa.

7. *SOBRE LA BIBLIOGRAFÍA CITADA.* — Todas las referencias a libros, artículos de revistas, capítulos y formatos electrónicos deberán ser listadas al final del trabajo, bajo el título de “Bibliografía citada”. Solo excepcionalmente, previa autorización, se admitirán las referencias a textos en desarrollo. Luego de publicados los cuatro primeros números de la RADEHM, es obligación de los autores citar, al menos, un trabajo publicado en la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*.

Dicho listado se limitará a los trabajos efectivamente citados o referidos en el trabajo y se ordenará alfabéticamente por el primer apellido de su autor. En este listado, la referencia a los artículos de revistas o capítulos de libros hará indicación de los números de página de inicio y final (xx-xx). En todas las referencias, los apellidos de los autores se escribirán en VERSALES¹ y el título de la obra/libro en que se encuentra, en *cursiva*². Finalmente, entre paréntesis (), debe incluirse la ciudad de publicación, la sede editorial y el número de edición en caso de que haya más de una.

Ejemplos de referencia:

a) *de libro:* GUZMÁN BRITO, Alejandro M. (2005): *De las donaciones entre vivos. Conceptos y tipos* (Santiago, LexisNexis, segunda edición).

b) *de traducciones:* LE TOURNEAU, Philippe (2004): *La responsabilidad civil* (trad. Javier Tamayo Jaramillo, Bogotá, Legis, tercera edición).

c) *de capítulo de libro:* HÜBNER, Ana María (1998): “Los bienes familiares en la legislación argentina”, en Corral, Hernán (edit.), *Los regímenes matrimoniales en Argentina* (Santiago, Universidad de los Andes) pp. 101-146.

d) *de artículo de revista:* MANSON, Manuel (2014): “Los hidrocarburos en el siglo XXI”, *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, vol. I, N° 1: pp. 202-215.

e) *de fuente manuscrita:* Archivo Nacional - Fondo Varios, *Carta de Domingo Santa María a Pedro Pablo Figueroa*, 31 de enero de 1889.

f) *de documentos en formato electrónico:* BERMÚDEZ, Jorge (2005): “El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria”. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script_arttext&pid=2> (último acceso: 01/02/2014).

¹ En Mac, shift+command+K; en PC, “Font”, “Small Caps”.

² En Mac, command+I; en PC, botón “italics”.

“Normas editoriales de *RADEHM*”

8. *SOBRE LAS NORMAS CITADAS.* — Se deberán considerar al final del trabajo, en un listado, todas las referencias legales o normativas bajo el título “Normas citadas”. Dicho listado se limitará a las normas efectivamente citadas en el trabajo. En el caso de que se trate de una ley, el número de esta, la fecha de su publicación (día, mes y año) y su denominación legal, si la tuviere. El recaudo de fecha de publicación no es necesario si se trata de normativa infralegal.

Ejemplos:

Ley 18525 (B.O. 1/7/1986), Normas sobre importación de mercancías al país.

Resolución SE 175/2013, Normas sobre instalaciones eléctricas.

9. *SOBRE LA JURISPRUDENCIA CITADA.* — Se deberán considerar al final del trabajo, en un listado, todas las referencias jurisprudenciales bajo el título “Jurisprudencia citada”. En este listado, las referencias a las sentencias harán indicación de las partes en cursiva (primer apellido o sus iniciales, en el caso de que se trate de aquellas sentencias contempladas supra, en 4), al año de la sentencia entre paréntesis y, seguido de dos puntos, del tribunal que la haya dictado junto con la fecha de su dictación. Se sugiere indicar el tipo de acción y procedimiento correspondiente y, si es el caso, la identificación de la sede de edición en que ha sido publicada la sentencia bajo su título completo y las indicaciones de volumen, número o sección, año y página. Las sentencias se deberán ordenar cronológica y alfabéticamente por el nombre de las partes.

Ejemplo:

Tamaya con Atocha (1999): Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6 de abril de 1999 (acción de nulidad de concesión minera), Fallos: 310: 288; *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 96 (1999), II, sección 7^a, pp. 65-73.

a) *Sobre la jurisprudencia internacional citada.* En el caso de citar jurisprudencia internacional, se deberá ocupar el sistema propio de referencia que utilizan las cortes y tribunales de origen de la sentencia para su identificación.

Ejemplos:

Para los Estados Unidos: *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483 (1954).

Para el Reino de España: STC 095/2010.

b) *Más ejemplos.* Pueden verse en <http://www.redalyc.org/revista.ou?id=1770>.

10. *SOBRE LAS REFERENCIAS ABREVIADAS EN GENERAL.* — Se incluirán las referencias abreviadas de las obras, normas y jurisprudencia bajo la forma de notas al pie de página numeradas mediante caracteres arábigos en formato superíndice, conforme se explica infra, 11 y siguientes.

11. *SOBRE LAS REFERENCIAS ABREVIADAS DE LAS OBRAS CITADAS.* — En las referencias abreviadas de los libros, artículos de revista y demás obras citadas en

el cuerpo del texto se señalará sólo el primer apellido del autor (en VERSALES), el año (entre paréntesis) y el número/s de las páginas precisas en que aparece la cita. Ejemplos: LE TOURNEAU (2004) p. 210. LE TOURNEAU (2004) pp. 210-212.

Si la obra tiene dos autores, su indicación se separará con la conjunción “y” en letra derecha. Si la obra tiene tres o más autores, su indicación deberá contener el apellido del primer autor, seguido por la expresión latina “*et al.*”. Si se citan dos o más obras de diferentes autores en una misma referencia, se deberán designar por la expresión “VV.AA.” seguido de los apellidos y los respectivos años de publicación y páginas, dentro de un mismo paréntesis. Si se contemplan obras de un mismo autor publicadas en un mismo año, se distinguirán por una letra seguida del año de publicación.

Ejemplos:

- Obra con un autor: MANSON (1978) p. 52.
- Obra con dos autores: ALESSANDRI y SOMARRIVA (1974) p. 392.
- Obra con tres o más autores: GALLARDO *et al.* (2011) p. 94.
- Más de una obra de diferentes autores: VV.AA. (ALSANA, 1984, p. 51; COLODRO, 1986, p. 41; LÓPEZ y MUÑOZ, 1994, p. 32).
- Más de una obra de un mismo autor y año de publicación: GUZMÁN (2005a) p. 12.

Se recomienda no efectuar referencias a trabajos que no hayan sido confrontados directamente por el autor.

12. *SOBRE LAS CITAS TEXTUALES.* — El autor que cite textualmente debe incluir al final de la reproducción del texto el número de la nota correspondiente, citando al pie, de acuerdo con las reglas de referencias estipuladas más arriba. Queda estrictamente prohibido a los autores hacer las referencias bibliográficas en el texto mismo del trabajo.

13. *SOBRE LAS REFERENCIAS ABREVIADAS DE LAS NORMAS CITADAS.* — En la nota respectiva se deberá indicar el número de la norma y su año de publicación.

Ejemplo:

- Ley 18525 de 1986.
- Ley 18525 (B.O. 1/1/2013).

14. *SOBRE LAS REFERENCIAS ABREVIADAS DE JURISPRUDENCIA CITADA.* — Se indicará el nombre de las partes en cursiva (con su primer apellido o sus iniciales en el caso de sentencias contempladas supra, 4), seguido del año de dictación entre paréntesis.

Ejemplo:

- Tamaya c/Atocha* (1999).

15. *SOBRE LA INCLUSIÓN DE IMÁGENES Y TABLAS.* — Dentro del cuerpo del texto solo podrán incluirse imágenes, tablas y gráficos atinentes a la materia

“Normas editoriales de *RADEHM*”

de la publicación. En particular, cada imagen, gráfico o tabla debe estar en formato *.jpg.

16. *SOBRE LAS CORRECCIONES DE PRUEBA.* — Los trabajos presentados a la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* serán revisados para la verificación de estas normas, además de su corrección gramatical, ortográfica, atinencia y novedad, por la Editorial y, en su caso, por los Secretarios de Redacción. En ningún caso la solicitud que se les haga a los autores para que realicen correcciones a los trabajos significa compromiso de publicación alguno por parte de la *RADEHM*.

17. *SOBRE EL ARBITRAJE PARA LOS ESTUDIOS MONOGRÁFICOS Y COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA.* — Los estudios doctrinales y comentarios de jurisprudencia, previamente revisados por los Secretarios de Redacción, serán evaluados anónimamente por al menos dos árbitros ciegos, designados por la Dirección de la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* a propuesta del Consejo Académico de la Revista.

En el caso que un autor sea profesor afiliado a alguna institución académica que respalde oficialmente a la Revista, los informes de sus colaboraciones serán efectuados por árbitros externos, ajenos a dicha institución.

18. *SOBRE LA DECISIÓN DE PUBLICAR.* — La *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería* se reserva el derecho de decidir sobre la efectiva publicación de los trabajos presentados y, en su caso, el volumen y número específico en que se publicará. Siempre que no se acepte la publicación de algún trabajo, por parte del Consejo Académico o de la Dirección de la *RADEHM*, se comunicará al autor esta decisión, dando cuenta justificada de ella. La aceptación de un trabajo se entenderá firme una vez que el autor reciba un aviso por escrito con esta noticia.

19. *SOBRE EL CONTRATO DE EDICIÓN.* — Una vez aceptado un trabajo para su publicación, deberá firmarse un contrato de edición entre la *RADEHM* y el autor en un plazo de siete días. Por medio de este, el autor autorizará a la *RADEHM* a publicar la obra correspondiente, distribuirla, venderla, licenciarla y reproducirla en la forma y las condiciones que se estipulen. Asimismo, la *RADEHM* quedará facultada para publicar la obra por medios gráficos, magnéticos, electrónicos y por todos los otros medios conocidos o por conocerse, quedando a su decisión la modalidad de publicación que emplee. La autorización también contemplará la facultad del editor para realizar trabajos derivados en general –tales como abreviaciones, resúmenes o traducciones para su publicación–, además de distribuirla tanto en la Argentina como en el extranjero.

20. *SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL AUTOR.* — Por el contrato de edición que se celebre, el autor deberá conservar la plena propiedad de la obra, respondiendo ante la *RADEHM* de la evicción y de cualquier otro perjuicio que pueda irrogarse ante el incumplimiento de esta obligación. También se obligará a entregar la

obra concluida para su edición, a satisfacción de la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*.

21. *SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.* — El autor responde ante la RADEHM por cualquier perjuicio irrogado por el incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato de edición. A su vez, el contenido de la obra es de su exclusiva responsabilidad, por lo que, en consecuencia, si por cualquier causa o motivo, directa o indirectamente, la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, su Director o una tercera parte se vieren obligados a pagar una indemnización en virtud de la obra del autor, la RADEHM, su Director o la tercera parte involucrada siempre podrán repetir en contra del autor por el monto total de las indemnizaciones y costas, más los reajustes e intereses del caso.

22. *SOBRE LA CELEBRACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL CONTRATO DE EDICIÓN.* — La RADEHM se reserva el derecho a suspender la publicación de un trabajo en caso que, cumpliéndose el plazo de siete días para celebrar el contrato establecido supra, 19, este aún no se haya celebrado por demora del autor. Esta suspensión se levantará solo una vez que el autor remita el contrato firmado a la *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, que podrá fijar un nuevo volumen y número para la publicación del trabajo.

—